

301809
119
Jeg.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

REGIMEN JURIDICO DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JAVIER OCHOA ORDONEZ

Primera Revisión: Lic. Abelardo Argüello Ortega
Segunda Revisión: Lic. Alicia Rojas Ramos

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPITULO I SINOPSIS HISTORICA DEL DERECHO FUNERARIO

1. Los Orígenes.....	4
2. Antiguas Civilizaciones	6
3. El Derecho Funerario en el México Prehispánico	12
4. El Derecho Funerario en España y en el México Colonial	15
5. Cronología de ordenamientos jurídicos relacionados con el Derecho Funerario en México, en los siglos XIX Y XX	17

CAPITULO II ELEMENTOS DE DERECHO FUNERARIO

1. Aspectos Conceptuales del Derecho Funerario.....	38
2. Concepto de Derecho Funerario	44
3. Objeto y Finalidad del Derecho Funerario	46
4. Areas Fundamentales del Derecho Funerario y Legislación Aplicable	47
5. Disciplinas Jurídicas y Ciencias Auxiliares Integradoras del Derecho Funerario	55

CAPITULO III NATURALEZA JURIDICA DE LOS CEMENTERIOS

1. Análisis Conceptual y Jurídico de los Terminos: Cementerio, Panteón, Mausoleo, Cripta, Sepulcro, Tumba, Colombario, Nicho y Osario.....	61
2. Regulación Jurídica de los Cementerios y Panteones.....	65
3. Aspectos Importantes en Materia Contractual y de Propiedad....	73

CAPITULO IV
EL MARCO LEGAL DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

1. Las Agencias Funerarias	76
2. Regulación Jurídica de las Agencias Funerarias	79

CAPITULO V
EL CADAVER

1. Concepto y Naturaleza Jurídica del Cadáver.....	83
2. Derechos sobre el Cadáver	92
Conclusiones.....	96
Biblografia	101

INTRODUCCION

A pesar de que el sistema jurídico mexicano tiene una base doctrinaria considerable con una gran riqueza teórica de análisis, al igual que la normatividad en el Derecho positivo aún en ambos casos existen muchos y variados temas de gran interés por abordar y explorar. Algunos por lo escasamente estudiados, otros porque el avance científico en otras áreas del conocimiento humano o por imperativos de la sociedad cambiante, hacen necesario retomar y profundizar.

Entre estos imperativos se encuentra el tema que nos ocupa, cuyo estudio se torna un poco arduo y difícil por los muy escasos estudios doctrinarios que existen y que dificultan la obligada referencia bibliográfica y documentaria y, sobre todo, por el hecho de que la legislación aplicable se encuentra dispersa en múltiples ordenamientos jurídicos de diversa naturaleza, algunos de ellos de no fácil acceso, como por ejemplo, el Decreto que promulga el Convenio Internacional Relativo al Transporte de Cadáveres de

1938 y el Reglamento para la Fijación de las Tarifas a los Servicios Funerarios de 1976.

Nuestra investigación tiene por objeto explorar una área del Derecho donde hay poco, o casi nada, de investigación doctrinaria en la materia, y así coadyuvar en lo posible, y dentro de los límites naturales de un trabajo de tesis profesional, enriquecer la literatura jurídica sobre el régimen jurídico de panteones y servicios funerarios en nuestro país.

Así, para el desarrollo de este estudio académico, consideramos conveniente dividirlo, en cinco capítulos, de la siguiente manera:

En el primer capítulo abordamos los aspectos históricos, iniciando desde los orígenes en antiguas civilizaciones, entre ellas la India, Egipto, Grecia y Roma, así como los Aztecas y Mayas en el México prehispánico y finalizando con una cronología de ordenamientos jurídicos relacionados con el Derecho Funerario en México, en los siglos XIX y XX.

En el segundo capítulo nos referimos al estudio del concepto del Derecho Funerario, objeto y finalidad, áreas fundamentales de su estudio, legislación aplicable y disciplinas jurídicas y ciencias auxiliares que lo integran.

En el tercer capítulo analizamos, por un lado, el concepto histórico-jurídico de los términos cementerio y panteón y otras figuras jurídicas relacionadas, y por el otro, su regulación jurídica y algunos aspectos importantes en materia contractual y de propiedad.

En el cuarto capítulo delineamos el marco legal de las agencias funerarias.

En el quinto y último capítulo estudiamos el concepto y naturaleza jurídica del cadáver y derechos sobre el mismo.

Para finalizar nuestro estudio con nuestras conclusiones propuestas y bibliografía.

CAPITULO I

SINOPSIS HISTORICA DEL DERECHO FUNERARIO

1. Los Orígenes.

Los orígenes remotos del llamado Derecho Funerario los encontramos en los usos y costumbres sociales, creencias religiosas, así como en los ritos y ceremonias sagradas relacionados con el culto y veneración a los muertos.¹

En efecto, ya desde tiempos inmemoriales, a través de todos los tiempos, durante todas las épocas y en todos los pueblos y religiones del mundo, sean éstas de oriente u occidente, se ha prestado una singular y especial importancia; primero, al hecho de morir, es decir a la muerte y; segundo, al destino final que se le da al cuerpo humano sin vida o cadáver.

Esta preocupación constante de los pueblos por la muerte y el destino final del cadáver, no fue producto de la casualidad, deriva de varios factores, algunos de tipo sociológico y antropológico, otros de carácter político, pero en

1. Sanchez Vargas, Julio; "Los Cadáveres ante el Derecho y las costumbres"; en Revista Mensual "El Medico"; México, 1957, pp. 130 y ss.

todos ellos se conjuga un elemento común: la religión y lo sagrado; destacando los siguientes que, aún hoy en día prevalecen:

El amor y veneración por el ser que se fue; La creencia y convicción de una posterior vida y un paraíso; El temor a lo desconocido y; Reglas impuestas por cánones religiosos.²

Factores que, todos ellos resumidos en creencias, convicciones, usos y costumbres, fueron a través del tiempo tomados primero, por credos religiosos y difundidos por medio de sus libros sagrados, consagrando en ellos una serie de rituales y ceremonias destinadas al culto y veneración de los muertos; y después, por el poder del Estado, quien retoma algunos usos y costumbres, legislando sobre ellas y convirtiéndolas en Ley.

Por eso, encontramos que tanto en algunas reglas contenidas en diversos textos sagrados de credos religiosos, como en ciertos preceptos jurídicos que regulan la materia, disposiciones relativas unas, a las distintas formas ceremoniales del culto y veneración a los muertos; y otras, referidas al destino final del cadáver, éstas últimas que van desde la conservación del cuerpo por medio de diversas técnicas, hasta su depósito en urnas, tierras o aguas, o en su caso, la destrucción de aquél por fuego.

2. Sánchez Vargas, Julio, Op. Cit. p. 137 También: Coulanges Fustel de; "La Ciudad Antigua", Ed. Porrúa, México, 1971.

2. Antiguas Civilizaciones.

De entre los pueblos y sociedades de la antigüedad, destacan a nuestro juicio, por la importancia que concedían al hecho de morir y por la naturaleza de sus ceremonias religiosas y ritos sagrados referidos al culto y veneración a los muertos: la India, Egipto, Grecia y Roma.

Por lo que hace a la India, según crónicas contenidas en los textos religiosos más importantes, como los himnos llamados "vedas" y comentarios denominados "bramanas", así como las leyes conocidas bajo el nombre de "Manu" y otros textos teológicos, se desprende que existía la idea de la transmigración de las almas y la creencia de que el ser humano nacía y moría en la impureza, teniéndose en consecuencia temor al contacto con el cadáver, por ello, en la mayoría de los casos, los restos del difunto se cremaban depositando sus cenizas en las aguas, en otras ocasiones enterraban a sus muertos o, en su caso, abandonaban el cuerpo para que éste fuera devorado por las fieras.

Dichas costumbres relativas al destino final del cadáver, eran precedidas de complicados ritos funerarios que se prolongaban durante largo tiempo, todo ello para apaciguar el alma del muerto, que se suponía revoloteaba alrededor de los vivos y que, transcurrido el tiempo va a morar al cielo o a vivir nuevamente en otro cuerpo.

Lo anterior variaba, al igual que el destino final del cadáver, según el grado de impureza que el sujeto tenía al momento de morir, calificada aquélla por ciertas reglas contenidas en los textos religiosos ya citados.³

Por lo que respecta a Egipto, en ningún pueblo de la antigüedad y en ninguna época de la historia han sentido los hombres mayor preocupación por la muerte y el destino final del cuerpo humano sin vida.

El pueblo egipcio, como muchos otros, también creyó en una segunda existencia después de la actual, en donde el alma y espíritu permanecían asociados al cuerpo, es más, se afirma que el pueblo egipcio vivía para la muerte; por ello, la costumbre de la momificación y el esplendor y grandeza de las sepulturas y monumentos funerarios, conformados éstos en las famosas pirámides egipcias.

Esta costumbre de la momificación y la construcción de los grandes monumentos funerarios, primero, fue destinada a las altas clases sociales: faraones y sacerdotes, quienes eran asimilados a los Dioses y, después, dicha costumbre se extendió a otras clases sociales de menor rango, ello con el fin de agradar a los Dioses y resucitar con ellos. Sin embargo, ese viaje del alma hacia el país de los muertos y en él hacia los Dioses, estaba sembrado de peligros, por lo que en las tumbas se colocaba un guía: *El Libro de los Muertos*, texto que, conjuntamente con las inscripciones y escenas

3 Sánchez Vargas, Julio; Op. Cit., p 140. También: Reinach, Salomon; "Historia General de las Religiones"; Compañía General de Ediciones, México, 1980. Coulanges, Fustel de; p 220.

representadas en las tumbas, así como una serie de artículos que se colocaban en las sepulturas, ayudaban al muerto en su viaje al más allá.

El Libro de los Muertos comprendía y era en sí el instrumento más eficaz para ese fin. Este constaba de cuatro partes; la primera de ellas, describe las ceremonias y ritos funerarios necesarios; la segunda, trata del viaje que emprenderá el difunto hasta la morada de los Dioses, previniéndole de los múltiples peligros e indicándole el camino; la tercera, lo acompañaría al tribunal divino; y la cuarta, recopila las fórmulas mágicas que le permitirán llegar al estado puro y permanecer así siempre con los Dioses.⁴

Por lo que se refiere a Grecia y Roma, encontramos en lo esencial los mismos patrones generales vistos en la India y Egipto, es decir, la creencia en una segunda existencia, el cuerpo asociado al alma, la purificación de ésta y la vida eterna al lado de los Dioses.

Según las más antiguas creencias griegas, el difunto permanecía primero cerca de los hombres, continuando viviendo bajo tierra, asociados el alma y el cuerpo, por ello la costumbre de depositar en la tumba objetos, prendas de vestir y alimentos; después, se separaba el alma para vivir en la mansión de los muertos, región subterránea donde se le aplicaban castigos o recompensas, según la conducta observada por el hombre en su primera existencia.

4 Sánchez Vargas, Julio; Op. Cít., p. 143. También: Acevedo, Manuel, "Historia de la Cultura", Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1971. Pirenne, Jacques, "Historia de la Civilización del Antiguo Egipto"; Ed. Exito, Barcelona, 1964, pp. 13 y ss

Costumbres y creencias griegas que posteriormente influyeron en Roma.

Los romanos no solamente adoptaron las leyendas mitológicas y costumbres funerarias de los griegos, sino también sus creencias respecto del origen del mundo y la otra vida, sus ritos funerarios eran, fundamentalmente, la cremación y la inhumación, sin embargo, los niños no podían ser cremados, sino confiados a la tierra, es decir, sepultados para, posteriormente, renacer en un nuevo cuerpo.

Ciertos cultos, como los de carácter funerario, estaban encargados a familias -gentes- o cofradías públicas o privadas que tenían como fin asegurar a sus miembros sepultura conveniente; cuando moría un romano de categoría social elevada, se efectuaba un desfile en el que el cadáver era acompañado por un sacerdote, músicos, esclavos o actores con máscaras, éstos últimos representaban a los antepasados o parientes del difunto, el cadáver incinerado y las cenizas se depositaban en el monumento correspondiente.

Los restos de los nobles se colocaban en nichos llamados "columbarios". Más tarde, con el advenimiento del cristianismo, los seguidores de dicho credo religioso formaron sus propias cofradías y asociaciones para ejercitar sus cultos funerarios al amparo de la leyes en ese tiempo existentes.

Los romanos, padres de nuestro sistema jurídico, tenían sus leyes funerarias, destacando entre ellas: el "Ius Sepulchri" y la "Ley de las Doce Tablas".

El "Ius Sepulchri" se refería a normas jurídicas relativas al derecho de ser sepultado y sepultar, el derecho de vigilar y visitar el sepulcro, así como el derecho a la celebración de ceremonias y rituales funerarios.

De su texto se desprende, según nos dice el tratadista español Fernández de Velazco⁵, que en Roma el sepulcro legalmente consistía en una fosa, un monumento y el terreno que lo circundaba, el cual estaba consagrado a los Dioses manes --difunto--⁶; el uso del sepulcro estaba garantizado por la "religio" y según las Institutas de Justiniano, no podía ser vendido, regalado ni donado, así como tampoco formaba parte de la herencia o legado cuando faltaba el vínculo familiar y gentilicio.

La Ley de las Doce Tablas se ocupaba de ciertas reglas con respecto al sepulcro, a las gentes y cofradías, así como violaciones de cadáveres y delitos en materia de inhumación y exhumación, éstos últimos eran castigados mediante la "Actio Sepulchri Violati"⁷, que consistía desde fuertes multas pecuniarias y hasta la pena capital.

El advenimiento del cristianismo coadyuvó para que, posteriormente con el transcurso del tiempo, muchas creencias y rituales, así como normas jurídicas relativas a los funerales, fueran unas desechadas o modificadas y otras reemplazadas, contempladas algunas de ellas en el Derecho Canónico antiguo, siendo las principales las contenidas en las "Clementinas" y "Decretales", reglas que en lo general disponían todo lo concerniente a los

5. De Velasco Fernández, "Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas", Madrid, 1937, p. 135.

6. En la antigua Roma al difunto se le denominaba dios-man y el sepulcro estaba consagrado a él y a los dioses.

7. De Velasco Fernández, Op. Cit. p. 142.

funerales de los fieles en terrenos eclesiásticos --panteones--, así como las ceremonias y rituales de carácter religioso en torno a ello.

En este sentido, para el Derecho Canónico, según nos dicen los especialistas en la materia⁸, la sepultura eclesiástica consiste en el enterramiento material del cadáver en los panteones o cementerios, dividiéndose en las siguientes etapas:

La conducción del cadáver a la Iglesia; La celebración en ésta de los ritos y ceremonias fúnebres y; El derecho a ser sepultado en un lugar sagrado.

Así el oficio mismo de la sepultura, desde el punto de vista jurídico-canónico, significa el derecho de los fieles a ser enterrados en un lugar sagrado, practicando los ritos y ceremonias que integran la sepultura formalmente considerada, para consumir ésta, los difuntos deben ser sepultados preferentemente en panteones, teniendo la Iglesia el derecho a poseerlos, si no los tiene, las sepulturas se harán en cementerios civiles previamente bendecidos, si ésto no es posible, se enterrará a cada difunto bendiciendo en particular su sepultura.

Creencias, rituales y normatividad canónica que más tarde, con algunas modificaciones introducidas y realizadas por la Iglesia católica, se extenderían a otros países, entre ellos España y de ahí a nuestro país y que, conjuntamente con otras disposiciones jurídicas propias como las contenidas en el "Fuero Real", "La Ley de Partidas" y "Las Leyes de Recopilación de

8. De Vélezco Fernández, Op. Cit., p. 163 Barreda Vázquez, Luis Fernando, "Derecho Funerario", Documento inédito próximo a publicarse por la Universidad Iberoamericana y Editorial Porrúa, pp. 110 y ss.

Indias", constituirían las normas aplicables del Derecho Funerario en España y en el México Colonial.

3. El Derecho Funerario en el México Prehispánico.

Nuestra cultura madre, del México prehispánico, estaba constituido por una gran diversidad de pueblos, todos ellos con costumbres y creencias diferentes en varios aspectos y comunes en otros, sin embargo, dos civilizaciones destacaron por la gran influencia que ejercieron sobre las demás: los Aztecas y los Mayas.

En las prácticas y creencias funerarias de ambas civilizaciones prehispánicas, según las crónicas vertidas por algunos tratadistas⁹, se puede advertir una diferencia sensible en cuanto a la actitud del hombre maya y el azteca frente a la muerte: gran temor en el primero y fatalismo ante lo irremediable en el segundo.

El pueblo maya consideraba a la muerte como un castigo impuesto por deidades malignas, que causaba daño a los hombres.

La civilización azteca pensaba que con la muerte se liberaba de las penas y trabajos que le imponía la vida terrenal.

⁹ De Mendieta, Fray Jerónimo, "El Pensamiento Cosmológico de los Antiguos Mexicanos", en Revista de la Fac. de Filosofía y Letras, No. 25, pp. 36 y ss. Sánchez Vázquez, Julio, Op. Cit., pp. 162 y ss.

En ambas culturas se practicaban la inhumación y la cremación, sin embargo, estos métodos del destino final del cadáver no se aplicaban en los mismos casos; los Mayas enterraban a la gente común, reservando la cremación para las altas dignidades; los Aztecas sólo enterraban a los que habían muerto por enfermedad contagiosa o accidente, a los demás se les cremaba.

Por lo que respecta al pueblo Maya en particular, entre más elevada era la posición social del muerto, más complicados se volvían los ritos funerarios. Como ya lo mencionamos, los cadáveres de los nobles y de las personas de importancia eran incinerados depositándose sus cenizas en grandes vasijas, las cuales enterraban edificando sobre ellas sus templos, encontrándose entre ellos, la tumba del gran sacerdote de Chichén-Itzá y la Pirámide del Templo de la Cruz de Palenque.

A la gente común se le enterraba bajo los suelos de las pirámides y plazas de Chichén-Itzá, Palenque y Copán, depositando junto a los restos del difunto adornos mortuorios, tales como vasijas de barro, perlas, objetos de jade, etc., entre otras prendas y artículos de valor.

Al igual que en otras civilizaciones, nuestros antepasados Mayas creían en la inmortalidad del alma y en la vida de ultratumba.

Para ellos, la vida futura se dividía simplemente en buena y mala existiendo, en consecuencia, una morada de descanso y un lugar de tormento; el primero estaba destinado, entre otros, a los guerreros muertos en el campo

de batalla, a las mujeres que morían en parto y a los sacerdotes; el segundo a aquellos que habían llevado una vida de dispendio.¹⁰

Por lo que se refiere al pueblo Azteca, dado su carácter eminentemente religioso, tenían infinidad de Dioses a los cuales rendían culto y adoración en diferentes formas, por lo que también creían en la existencia de Dioses especiales del mundo subterráneo y de los cielos.

El destino del alma no se regía por la conducta que en vida hubiese llevada cada individuo, sino que se atendía a la clase de muerte y a la ocupación que en vida tuvo el difunto.

En este orden de ideas, el pueblo Azteca pensaba en la existencia de tres clases de paraísos, nueve infiernos y trece cielos. Los paraísos estaban ubicados al oriente, al occidente y al sur del mundo subterráneo; los nueve infiernos al norte de ese mismo mundo subterráneo.

El paraíso oriental, denominado "TONATIUHICHAN" o la "Casa del Sol", estaba destinado a los guerreros muertos en combate o a las personas muertas en la piedra de los sacrificios; las mujeres muertas de parto, descansaban en el paraíso occidental, denominado "CINCALCO" o "Casa del Maíz". Aquellos que morían ahogados, fulminados por un rayo o por causa de alguna enfermedad o accidente que se consideraban relacionados con los

10. Morley Silvanus, G., "La Civilización Maya", Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, Argentina, pp. 231 y ss.

dioses del agua, reposaban en el paraíso del Sur, conocido como el paraíso de "Tláloc".

Los demás que no habían obtenido tales privilegios iban al norte, es decir, al lugar de los infiernos denominado "MICTLAN". En ese mundo subterráneo, las almas tenían que pasar por una serie de pruebas mágicas en cada uno de los nueve infiernos, que eran los lugares que éstas tenían que padecer antes de alcanzar, a los cuatro años, su descanso definitivo.

Los cielos estaban destinados a las almas de los niños que morían antes de tener uso de razón, en el cielo más alto se encontraban "OMETECUHTLI" y "OMECIHUATL" los dioses creadores, en los cielos restantes se suponía, reencarnarían los hombres en la nueva humanidad, es decir, cuando aconteciese el cataclismo final.¹¹

4. El Derecho Funerario en España y en el México Colonial.

Pocos datos se tienen en realidad de lo que fue el Derecho Funerario en España y en el México Colonial, las limitadas referencias vertidas por los tratadistas que venimos consultando, nos hacen saber que en esa época el clero tuvo el control casi exclusivo de todo aquello relacionado con los funerales, los cuales se efectuaban en su mayoría en terrenos de la Iglesia.¹²

El Derecho español primero, y el Derecho de la colonia después, adoptaron las normas de la Iglesia católica relativas a los funerales.

11. Vaillant C. Jorge, "La Civilización Azteca", Fondo de Cultura Económica, México, 1941, pp. 189 y ss.

12. De Velasco Fernández, Op. Cit. pp. 78 y ss., Balleza Vázquez, Luis Fdo., Op. Cit., pp. 86 y ss., Malamud Russek, Carlos David, Op. Cit., pp. 33 y ss.

Así, en los primeros tiempos de España, servían de sepultura los atrios y los pórticos de las iglesias, más tarde el interior de las mismas. Posteriormente, se utilizaron los terrenos que circundaban la Iglesia misma, denominándose a éstos panteones; después, con el transcurso del tiempo, aparecieron lugares destinados al enterramiento de cadáveres fuera de los terrenos eclesiásticos; en ellos se sepultaban a los profesantes de otros cultos religiosos diferentes al católico, controlados por la autoridad civil, quien les llamó cementerios.

Las disposiciones jurídicas que en esencia configuraron el Derecho Funerario en España, se reducen a sólo unos cuantos preceptos legales contenidos en dos ordenamientos fundamentales conocidos, uno como el Fuero Real y otro, como las Leyes de Partidas.

En el primero de ellos, es decir, en el Fuero Real, se encontraban previstas algunas disposiciones legales referidas principalmente a las inhumaciones ilegales, robo de objetos de los sepulcros y enterramiento en fosa ajena, etc., bajo la denominación general, De los que Desentierran a los Muertos.¹³

En el segundo, Leyes de Partidas, se contemplaban otros preceptos legales relativos a las sepulturas y al derecho de los fieles católicos de ser sepultados en lugares sagrados, es decir, en terrenos de la Iglesia, así como ciertas reglas que trataban de la inhumación clandestina, exhumación ilegal y

13. Leyes 1 e 5, Título 12, Partidas 2 y 3.

violación de sepulcros, destacando las contenidas en la Ley 15, Título 13, Partida 1; Ley 13, Título 9, Partida 7 y; Ley VII y VIII, Título I, Partida 17. Todo ello bajo la denominación general de las Sepulturas.

Costumbres y normatividad que, con la conquista de México, pasaron a ser vigentes en el México Colonial, conjuntamente con las llamadas Leyes de Recopilación de Indias, que entre otras muchas disposiciones, incluían también algunas reglas concernientes a las sepulturas, al derecho de la Iglesia de poseer panteones y a los derechos eclesiásticos que tenían que cubrir los fieles a la Iglesia para ser sepultados en terrenos de la misma.¹⁴

5. Cronología de ordenamientos jurídicos relacionados con el Derecho Funerario en México, en los siglos XIX y XX.

Entre los ordenamientos jurídicos de mayor relevancia que contienen disposiciones relacionadas con el Derecho Funerario en México en los siglos XIX y XX, encontramos los siguientes:

A.- LEYES DE REFORMA

Conjunto de disposiciones jurídicas (leyes, decretos) que fueron dictados entre 1855 y 1863 durante el mandato del Presidente Benito Juárez, con objeto de modificar la estructura que México había heredado de la Época Colonial, entre los aspectos más importantes de las Leyes de Reforma,

14. Enciclopedia Jurídica Orbeba, bajo las voces: Cementerios, Funerales, Panteones, Tomo II, pp. 936 y ss., Tomo IV, pp. 382 y 56.

fue lo relativo a la separación de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, en donde encontramos los siguientes ordenamientos.

- **Decreto Sobre el Establecimiento de Cementerios de 1857.**

Entre otros aspectos, indica la prohibición de tener anfiteatros o salas de anatomía particulares, sea para disección, embalsamamiento o estudio de la medicina operatoria, permitiendo la práctica de estas operaciones en los anfiteatros legalmente establecidos y en hospitales.

Indica que para la construcción de cementerios en el territorio nacional, deberán observarse, entre otros, los siguientes requisitos: Estar distantes de la última casa de 200 a 500 yardas, encontrándose divididos en seis partes; las cuatro primeras destinadas para los que muriesen de enfermedades comunes, la quinta para los que muriesen de cólera y la sexta, para los que fallecieren por otras enfermedades contagiosas.

Prohíbe en forma absoluta y definitiva la inhumación en los templos, ermitas, capillas, santuarios y otros lugares considerados como sagrados o pertenecientes a credos religiosos y en cualquier otro sitio fuera de los cementerios.

Expresa que las inhumaciones por haber concluido el tiempo de depósito, se harán periódicamente con permiso de la autoridad. Prohíbe, asimismo, abrir sepulcros o fosas ocupadas, salvo con el permiso expreso de la autoridad competente señalando, por último, que aquellos que hagan

exhumaciones violentas, sin guardar el debido respeto, sufrirán las penas que marquen las leyes y las que aplique la autoridad policíaca.

- **Ley Orgánica del Registro Civil de 1859.**

Establece las bases para la organización del Registro Civil en toda la República, imponiendo la obligación de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el país de inscribirse en el mismo, excepto los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales; se expresa que sólo habrá registro civil en los pueblos en donde haya parroquia y en donde existan varias se llevarán tantos registros como parroquias se encuentren.

Indica como acto del Registro Civil: el fallecimiento, disponiendo que ninguna Inhumación se hará sin la autorización correspondiente del Juez del Estado Civil, la forma en que las actas de defunción deberán levantarse y los requisitos que éstas deben contener, ordenando, asimismo, que ninguna inhumación debe hacerse antes de 24 horas a partir de la muerte, salvo casos de urgencia.

- **Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de 1859.**

Establece que entran al dominio de la Nación los Bienes que el Clero ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan o el nombre o aplicación que hayan tenido, de la lectura de este ordenamiento se desprende de que cesa la

intervención del Clero en Panteones y Camposantos tal como lo menciona la Ley de Cementerios y Camposantos de 1859.

- **Ley de Cementerios y Camposantos de 1859.**

Repite en esencia lo preceptuado en la Ley anterior, respecto a la construcción de cementerios, inhumaciones y exhumaciones, declara expresamente de que cesa la intervención del clero en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias, indicando que todos los lugares que sirven para dar sepultura, aún en las bóvedas de las iglesias o monasterios, quedan bajo el control e inspección de la autoridad civil, sin cuyo mandato no se puede realizar ninguna inhumación. Impone la pena de seis meses a un año de prisión a los violadores de sepulcros, señalando pena doble si el violador fuese el sepulturero. Ordena el establecimiento de nuevos campos mortuorios y cementerios en poblaciones que carezcan de ellos, o que no tengan los suficientes. Declara que las sepulturas son lugares sagrados y su violación la considera como delito. Por último, establece que la persona que sepulse un cadáver sin el consentimiento de la autoridad, se convierte por ese sólo hecho en sospechoso de homicidio y es responsable de los daños y perjuicios causados por la inhumación clandestina.

- **Código Civil de 1871.**

Siendo el primer ordenamiento sobre la materia, recoge en un capítulo especial sobre las actas de defunción, los linamientos generales establecidos

en la Ley Orgánica del Registro Civil de 1857, señalando los requisitos que se deben de reunir y la forma en que aquéllas deben levantarse.

Así, prohíbe la inhumación sin la autorización correspondiente y sólo pasando 24 horas después de la muerte, ordenando se inscriba el acta en el libro respectivo, señalando que ésta debe contener los siguientes datos:

El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio que tuvo el difunto; si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge, nombres y datos generales de los testigos, en su caso, nombres de los padres del difunto, la clase de enfermedad por la que el difunto hubiere fallecido y el lugar específico en que se sepulte, la hora de la muerte y, en su caso, información adicional si aquélla fuese violenta.

Así también se agrega la obligación que tienen los dueños o habitantes de la casa, directores o administradores de prisiones, hospitales, colegios, etc. en que se verificase un fallecimiento, de avisar, dentro de las 24 horas siguientes a la muerte, al Juez del Registro Civil.

Dispone la suplencia de la autoridad política o, en su caso, la municipal, cuando no hubiere Juez del Registro Civil, señalando la obligación de remitir copia del acta respectiva al Juez del Registro Civil más cercano.

Ordena al Juez del Registro Civil dar parte a la autoridad judicial cuando se sospeche de muerte violenta; preveé la formación de actas de defunción a través de declaración de testigos en casos de siniestro, así como la presunción de muerte cuando no aparece el cadáver.

Finalmente, contempla situaciones especiales de muerte natural en el mar, en destacamientos militares y por ejecución de sentencias de muerte, señalando en todos los casos, la obligación de notificar al Juez del Registro Civil correspondiente.

Conforme a la normatividad citada, las actas de defunción tienen por objeto afirmar el hecho de la muerte e identificar a la persona fallecida; su importancia deriva del hecho de que del fallecimiento de una persona se desprenden derechos y obligaciones.

De acuerdo a los fines que se proponen en las actas de defunción, se precisan los requisitos que deben contener las personas obligadas a denunciar la defunción, la autoridad competente para levantar el acta, en los lugares donde no exista Juez, las medidas que deben tomarse en casos de muerte violenta u ocasionada por algún siniestro, las formas de proceder cuando la muerte ocurra a bordo de un buque nacional o en el interior de las prisiones, así como en los casos de ejecución de la pena capital.

- **Código Civil de 1884.**

En este Código se sigue en lo esencial, en el capítulo relativo a las actas de defunción, los lineamientos del Código Civil de 1871.

- **Reglamento de Panteones del Distrito Federal de 1887.**

Expedido por el entonces gobernador del Distrito Federal, José Ceballos, y siendo el primer ordenamiento sobre la materia en la Ciudad de México, previene que los panteones y cementerios quedarán bajo la inmediata inspección de gobierno del Distrito Federal, aún cuando pertenezcan a empresas particulares.

- **Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslación de Cadáveres de 1928.**

Contiene fundamentalmente preceptos de carácter sanitario, señala los requisitos que deberán llenarse para el establecimiento de nuevos cementerios en cualquier lugar de la República.

Establece que el Departamento de Salubridad podrá llevar a cabo las medidas que considere pertinentes para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes, así como para su clausura temporal o definitiva, cuando constituyan una amenaza para la salud pública.

Prohíbe fundar cementerios en el interior de las ciudades y los que se construyan deberán estar por lo menos a 200 metros del último grupo de casas habitadas, obligando a los delegados sanitarios a informar al Departamento de Salubridad el estado de los cementerios establecidos dentro del territorio de su jurisdicción, aún perteneciendo a empresas particulares.

Indica los lugares en donde podrán efectuarse las inhumaciones y los requisitos que deberán cumplirse de acuerdo con el entonces Código Sanitario vigente.

Fija los requisitos que deberán contener los certificados de defunción, señalando expresamente que ninguna inhumación o cremación podrá efectuarse antes de las 24 horas posteriores al fallecimiento, excepto en los casos urgentes.

Establece que los cadáveres no podrán permanecer sin ser inhumados o cremados más de 48 horas, salvo los casos de investigación judicial o cuando así lo autorice el Departamento de Salubridad.

Indica el tiempo máximo de permanencia de cadáveres en sus fosas, por regla general cinco años tratándose de niños y seis en caso de adultos, salvo excepción hecha en el régimen de perpetuidad, así como la forma de llevar a cabo, en su caso, las exhumaciones.

Preceptúa que para la conservación, internación y salida de cadáveres se requiere el permiso previo de las autoridades del Departamento de Salubridad.

Por último, señala las penas en que incurren los violadores a las disposiciones contenidas en dicho reglamento.

- **Código Civil de 1928.**

Ordenamiento actualmente vigente, comenzó a regir a partir del primero de octubre de 1932, contiene en el capítulo IX, Título IV del libro primero, una serie de disposiciones relativas a las actas de defunción, reproduciendo en 14 artículos, del 117 al 130, los mismos lineamientos generales contemplados en los Códigos Civiles de 1871 y 1884.

- **Decreto que promulga el Convenio Internacional relativo al Transporte de Cadáveres de 1938.**

Instrumento jurídico de carácter internacional signado por el gobierno de México y publicado en el Diario Oficial del 26 de julio de 1938, en el cual se contemplan una serie de disposiciones legales relativas al transporte internacional de cadáveres, señalando entre otras:

La obligación de los gobiernos signantes a aceptar la entrada o el paso de tránsito por sus respectivos territorios de cadáveres de personas fallecidas en el territorio de los demás países contratantes.

Los requisitos documentarios mínimos necesarios, las características del ataúd, según la vía utilizada: ferrocarril, automóvil, vía aérea o marítima, las sustancias antisépticas requeridas según el tiempo del fallecimiento y, por

último, algunas cláusulas protocolarias, así como el modelo de permiso de tránsito de cadáver, que será expedido por la autoridad competente del lugar del fallecimiento, o del lugar de la inhumación, si se tratase de inhumación de restos.

- **Código Sanitario de 1954.**

Como su nombre lo indica, contempla entre otras, disposiciones relativas a las medidas de sanidad con relación a cadáveres, entre las cuales se encuentran las siguientes:

La indicación de que para establecer un cementerio en cualquier lugar de la República, se requiere el permiso previo de las autoridades sanitarias competentes, ordenando que los mismos estarán sujetos a las condiciones que fije el reglamento que en su oportunidad expida el Consejo de Salubridad General.

La atribución de las autoridades sanitarias de ordenar la ejecución de obras o trabajos que se estimen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios, así como la clausura temporal o definitiva de los mismos.

El señalamiento de que las inhumaciones sólo se efectuarán en los cementerios autorizados, previa autorización del Oficial o Juez del Registro Civil y presentación ante éstos del certificado médico de defunción, cuando sea posible, aclarando que éstas no podrán efectuarse antes de que transcurran 24 horas del fallecimiento, salvo solicitud expresa del médico o por

determinación de las autoridades sanitarias, por considerar urgente la inhumación.

La prohibición de que los cadáveres permanezcan más de 48 horas sin ser inhumados, salvo que así lo exijan investigaciones judiciales y siempre con la autorización de las autoridades sanitarias quienes ordenarán su embalsamamiento o conservación en otra forma.

La disposición en el sentido de que los reglamentos, o a falta de ellos, las autoridades sanitarias determinarán el tiempo mínimo en que han de permanecer los restos en las fosas y el señalamiento de que los restos que hayan cumplido el tiempo máximo indicado para su permanencia en la fosa y no sean reclamados por sus deudos, las exhumaciones se harán conforme lo determine el reglamento respectivo.

Por último, la indicación de que la entrada y salida de cadáveres del territorio nacional y su traslado de una entidad federativa a otra, sólo podrá hacerse mediante el permiso de la autoridad sanitaria federal.

- **Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931.**

En materia penal y desde el punto de vista sustantivo, tres son los ordenamientos que han estado en vigor en nuestro país: el de 1871, el de 1929 y el actualmente vigente, expedido en el año de 1931.

Los tres han protegido el debido respeto a los cadáveres y a las sepulturas, el último, el de 1931, sigue en lo esencial los mismos lineamientos

de sus predecesores, regulando y previendo en un capítulo ciertos hechos considerados como delitos e imponiendo las penas correspondientes.

Así, prevé y castiga el ocultamiento, destrucción, inhumación y exhumación clandestina, así como la violación del sepulcro o sepultura y profanación de cadáveres o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

- **Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales de 1962.**

Ordenamiento jurídico actualmente vigente en el Distrito Federal, expedido el 25 de enero de 1962 a propuesta del Consejo de Salubridad General, contiene en dos capítulos una serie de disposiciones destinadas a regular las actividades de las agencias funerarias en la Ciudad de México.

En el primero de ellos, define en primer término lo que debemos de entender como agencia de inhumaciones, estableciendo que "...es el giro comercial dedicado a la traslación, preparación, velación y exhumación de cadáveres...", indicando, asimismo, que para su funcionamiento se requiere licencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, hoy Secretaría de Salud. (art. 1°).

Posteriormente señala los requisitos específicos a que aquéllas deberán sujetarse con respecto a: características generales de los locales en que presten sus servicios, superficie, ventilación, aseo, sanidad, vehículos, capillas, preparación de cadáveres y equipo indispensable.

En el segundo y último capítulo, indica las sanciones que por violaciones al reglamento se hacen acreedoras las agencias funerarias.

- **Código Sanitario de 1973.**

Recoge de su antecesor, el Código Sanitario de 1954, algunos preceptos relacionados con la inhumación o incineración de cadáveres, el embalsamamiento y el destino final en cementerios o panteones, las autorizaciones correspondientes por autoridad competente, así como la entrada y salida de cadáveres del territorio nacional (arts. 88 a 100) e incorporando otros, respecto a la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, facultando a la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia para el control sanitario de todo ello. (arts. 196 a 211).

- **Reglamento para la Fijación de Tarifas a los Servicios Funerarios de 1976.**

Instrumento legal que en doce artículos tiende a regular las tarifas de los servicios funerarios que prestan las llamadas agencias de inhumaciones, facultando para ello a la entonces Secretaría de Industria y Comercio, hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. (art. 1°).

En la segunda de sus disposiciones, señala lo que para efectos del reglamento debemos de entender por servicios funerarios, especificando como tales: el traslado, la preparación y velación de cadáveres y restos humanos, así como los trámites y gestiones correspondientes.

Más adelante, contempla lo relativo a las solicitudes y a la fijación de tarifas, tomando en consideración los costos, la inversión realizada, variedad y calidad de servicios y la rentabilidad, encargando el estudio de ello a una comisión intersecretarial integrada por representantes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Secretaría de Salubridad y Asistencia, hoy Secretaría de Salud. (arts. 5° a 8°).

Posteriormente, señala la obligación de las agencias funerarias de tener en lugar visible las tarifas y los precios autorizados por las autoridades correspondientes, prohibiendo condicionar la prestación de los servicios a la adquisición de un ataúd o la contratación de otro servicio. (arts. 9 y 10).

Finalmente, indica que toda persona afectada por el incumplimiento de las disposiciones señaladas, podrá acudir ante las autoridades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o, en su caso, a la Procuraduría Federal del Consumidor, a fin de denunciar los hechos constitutivos de la infracción facultado a la primera, es decir, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la inspección y vigilancia de lo dispuesto en el citado instrumento, así como a la imposición de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de lo que corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor, todo ello en los términos establecidos por la Ley Federal de Protección al Consumidor. (arts. 11 y 12).

- **Ley General de Bienes Nacionales de 1982.**

Entre las muchas disposiciones sobre bienes nacionales, destacan por su importancia para los fines de este estudio, los artículos: 8° en su fracción 1, 16 en su párrafo primero, 35 en su fracción 1, 46 y 47, que a la letra dicen:

"Art. 8°.- Salvo lo que dispongan otras leyes que rijan materias especiales respecto al patrimonio nacional, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología lo siguiente:

1.- Poseer, vigilar y conservar o administrar los inmuebles de propiedad federal destinados o no a un servicio público o a fines de interés social o general, los que de hecho se utilicen para dichos fines y los equiparados a éstos conforme a la ley, así como las plazas, paseos y parques públicos construidos en inmuebles federales;..."

"Art. 16.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Los particulares o las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados por esta ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión".

"Art. 35.- Quedarán sujetos al régimen jurídico de los bienes destinados a un servicio público los siguientes:

I.- Los templos y sus anexidades, cuando estén legalmente abiertos al culto público, y

II.-..."

"Art. 46.- Los templos y sus anexidades destinados al culto público se regirán, en cuanto a su uso, administración, cuidado y conservación, por lo que dispone el artículo 130 Constitucional, su ley reglamentaria y la presente ley, y estarán sujetos a la vigilancia de las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Urbano y

Ecología, así como a la de los Gobiernos de los Estados y Municipios en los términos de los citados ordenamientos...".

"Art. 47.- El Ejecutivo Federal podrá, en todo tiempo, con fondos de los particulares interesados o por propia cuenta, ejecutar en los templos y sus anexidades las obras necesarias o convenientes para su conservación y adaptación.

No podrán ejecutarse en los templos y sus anexidades obras materiales sin previo permiso de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, hoy Secretaría de Desarrollo Social.

Dicha Secretaría tendrá, asimismo, facultad para resolver administrativamente y en definitiva, todas las cuestiones que se susciten sobre la extensión y destino de las anexidades de los templos, así como las relativas al uso y conservación de ellos, lo mismo que sobre los derechos y obligaciones de sus encargados, exclusivamente en cuanto se refiere a la conservación y cuidado de los bienes.

La propia Secretaría podrá autorizar la inhumación de restos humanos áridos en los templos, sus anexidades y dependencias, con sujeción a lo que dispongan las autoridades sanitarias y municipales."

- **Ley General de Salud de 1984.**¹⁵

Ordenamiento legal reglamentario del párrafo tercero del artículo 4º Constitucional que consagra el derecho a la protección de la salud y que viene a abrogar al anterior Código Sanitario de 1973. Entre sus muchas disposiciones relativas a la sanidad, destacan por su importancia para el Derecho Funerario: primero, las contenidas en los artículos 3º, en su fracción XXVI y 13, inciso "A", en su fracción II, al indicar que en los términos de la

15. Reformada y adicionada por Decreto publicado en el D.O.F. del 27 de Mayo de 1987.

citada ley: "...es materia de salubridad general", "...el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos", disposiciones que marcan la competencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, para ejercer el control sanitario de todo ello; y, segundo, las contempladas en el título décimo cuarto denominado: "Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos". Entre cuyos preceptos sobresalen los artículos: 313 que reitera la competencia de la Secretaría de Salud en la materia; 314 que nos proporciona, entre otros, los conceptos de cadáver y de destino final, al establecer en sus fracciones II y VI: "Para los efectos de este Título se entiende por:... "Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;..." "Destino final: la conservación permanente, inhumación o desintegración en condiciones permitidas por la Ley de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los embriones y fetos", respectivamente; 317 que nos señala los signos tempranos de muerte, para la correspondiente certificación de pérdida de la vida; 318 que especifica reglas especiales para la certificación de pérdida de la vida, en caso de transplantes; 315 y 316 que indican lo que se considera como disponente originario y disponentes secundarios, expresando: "se considerará como disponente originario, para efectos de este Título, a la persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo." "Serán disponentes secundarios: I.- El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario..." 336 que señala: "los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración"; 337 que muestra la clasificación de cadáveres en: de personas conocidas y personas desconocidas; 338 que trata sobre la autorización para la inhumación e incineración de cadáveres; 339

que señala los tiempos mínimos y máximos en que los cadáveres deben inhumarse, incinerarse o embalsamarse (de 12 a 48 horas); 446 que indica la competencia de la Secretaría de Salud con respecto a determinar el tiempo mínimo en que los restos humanos deben de permanecer en sus fosas; 451 que aborda lo relativo a la internación y salida de cadáveres del territorio nacional y su traslado de una entidad federativa a otra; 345 que señala los requisitos para la práctica de necropsias; 346 a 348 que indican los requisitos y trámites conducentes para la utilización de cadáveres con fines de docencia e investigación.

Finalmente, la multicitada Ley General de Salud, en su Título décimo sexto: "Autorizaciones y Permisos", artículos 368 a 391, aborda todo lo relacionado a las autorizaciones, certificados y permisos en la materia, así como la revocación de éstos, sobresaliendo el artículo 375 en su fracción V, numeral que contempla los permisos para la internación y salida de cadáveres de que habla el artículo 451, así como lo relativo al embalsamamiento; y, el artículo 389 en su fracción II y 391 referidos a los certificados de defunción. Para concluir, en su Título décimo octavo: "Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos" que, como su nombre lo indica, contempla lo concerniente a las medidas de seguridad sanitaria, sanciones administrativas, recursos de inconformidad y delitos, resaltando dentro de estos últimos, los artículos 461 y 462, mismos que contemplan ciertos tipos delictivos en la materia.

- **Ley de Salud para el Distrito Federal.**

Documento legal también reglamentario del párrafo tercero del artículo 4º Constitucional y que tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales

el Departamento del Distrito Federal ejerce sus atribuciones en la prestación de servicios de salubridad general, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, inciso "B" de la Ley General de Salud (art. 1°).

Entre sus disposiciones destacan por su importancia para el Derecho Funerario: el artículo 5°, en su fracción III, al determinar "En materia de salubridad general corresponde al Departamento la regulación y control sanitario de...Cementerios"; el artículo 21, en su fracción IV, al explicar: "Para los efectos de esta ley se entiende por...cementerios, el lugar destinado a la inhumación o incineración de cadáveres"; el artículo 22 que marca la competencia del Departamento del Distrito Federal, en lo relativo al control sanitario de los cementerios y el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias correspondientes, aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones; los artículos 36 y 37 que se refieren al establecimiento y operación de cementerios por parte del D.D.F. o concesionados a particulares, así como lo relativo a las solicitudes de exhumación y cremación; los artículos 77 a 80 abordando lo concerniente a los certificados, entre ellos, los de defunción y muerte fetal; y, por último, los artículos 89 a 94 que se ocupan de las sanciones administrativas.

- **Reglamento de Cementerios del Distrito Federal de 1984.**

Ordenamiento legal que con fundamento en los artículos 342 de la Ley General de Salud, 39 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 22 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y que, estructurado en doce capítulos: I. Disposiciones Generales; II. Establecimiento de Cementerios; III. De los Cementerios Verticales; IV. De las Concesiones; V.

De la Ocupación de Cementerios; VI. De las Inhumaciones, Exhumaciones y Cremaciones; VII. De los Cadáveres de Personas Desconocidas; VIII. Del Derecho de Uso de Fosas, Gavetas, Criptas y Nichos; IX. De las Fosas, Gavetas, Criptas y Nichos Abandonados; X, De las Tarifas y Derechos; XI. Del Servicio Funerario Gratuito; y, XII. De las Sanciones. Viene a regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios de la Ciudad de México y los servicios públicos de inhumación, rehumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

- **Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos de 1985.¹⁶**

Instrumento legal que tiene por objeto, de acuerdo a lo estipulado en su artículo 1º reformado: "...proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley General de Salud, en lo que se refiere al control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de investigación y docencia. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Entre sus muchas disposiciones sobre las materias que trata, destacan para efectos de nuestro estudio sobre el Derecho Funerario, aquéllas contempladas en los capítulos: IV "Disposición de Cadáveres", en donde se

16. Reformado por Decreto publicado en el D.O.F. del 26 Noviembre de 1987.

abordan ciertos requisitos y procedimientos generales para disponer de los cuerpos para fines de investigación y docencia, sea de cadáveres de personas conocidas o desconocidas (arts. 58 a 62); los trámites y procedimientos correspondientes para la inhumación, incineración o conservación de cadáveres (arts. 63 a 65); el tiempo mínimo en que los cadáveres inhumados deben de permanecer en sus fosas, según la edad de la persona al momento de su fallecimiento (art. 67); los requisitos y procedimientos específicos para la práctica de necropsias y los técnicos y profesionistas indicados para aplicar los métodos para la conservación de cadáveres (arts. 70 a 73). Capítulo V "De la Investigación y Docencia", en donde se estipulan los requisitos y trámites específicos requeridos por las autoridades sanitarias para que las instituciones educativas y de investigación obtengan cadáveres para esos fines (arts. 74 a 88). Finalmente, el reglamento, en sus capítulos VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, estipula todo lo relativo a las autorizaciones, revocaciones, vigilancia e inspección, medidas de seguridad, sanciones administrativas, procedimientos para aplicar sanciones y medidas de seguridad; y, por último, el recurso de inconformidad, respectivamente.

CAPITULO II

ELEMENTOS DE DERECHO FUNERARIO

1. Aspectos Conceptuales del Derecho Funerario.

Abordar un tema como el llamado Derecho Funerario no es, como quizá uno pueda pensar, una tarea fácil, sino todo lo contrario, es un asunto arduo, complejo y difícil. Entre otras, por las siguientes razones:

Primera, el Derecho Funerario a pesar de su remota antigüedad, ha sido por los doctrinarios, al menos de nuestro país, escasamente estudiado, y por el legislador hasta hace relativamente poco, casi olvidado, siendo, en consecuencia, que la bibliografía es prácticamente inexistente,¹⁷

17 Solo tenemos conocimiento de muy pocas obras sobre el tema, algunas de ellas sólo tratan parcialmente, entre los más importantes: destacan: "Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas del tratadista español Fernández de Velasco, obra ya citada, publicada en la década de los treinta y actualmente agotada, "Derecho Funerario" de Malbud Russek, ya citada y publicada por Editorial Porrúa en 1979, también agotada, "Los Cadáveres ante el Derecho y las Costumbres", artículo de Julio Sánchez Vargas, publicado en la Revista "El Médico" en 1957, "Naturaleza Jurídica del Cadáver Humano", Tesis Profesional de Roberto Núñez Arratia del año de 1959, "Derecho Funerario", documento inédito de Fernando Barreda, próximo a publicarse en Coedición Porrúa/UJA.

Segunda, el tema presenta interesantes interrogantes de carácter doctrinario que van desde la ubicación de la materia en el universo del Derecho, concepto e idea que se tiene de éste, sus áreas de estudio y regulaciones fundamentales, disciplinas jurídicas y ciencias auxiliares que lo integran, hasta el análisis de ciertas figuras jurídicas relacionadas principalmente con el Derecho administrativo y civil; y, que a la luz de la teoría general del Derecho y a nuestro juicio, al parecer no están del todo claras, por lo que en el cuerpo de este estudio trataremos de esclarecer.

Efectivamente, desde el punto de vista doctrinario y a la luz de la teoría general del Derecho, el primer problema que se presenta, nos dice Barreda¹⁸, es el de delimitar el campo de estudio, áreas de influencia y regulación jurídica del Derecho Funerario.

Al respecto, existen varias corrientes o posiciones, siendo dos las principales, es decir, éste ha sido visto desde dos puntos de vista generales: el restringido y el amplio.¹⁹

La primera de ellas, a quien el Lic. Barreda denomina "restringida"²⁰, siguiendo al tratadista Fernández de Velazco, considera y sitúa al Derecho Funerario como una rama especial del Derecho Sanitario ubicándolo dentro del Derecho Administrativo y definiéndola, el autor citado, como "El conjunto de disposiciones jurídicas de carácter sanitario relacionadas con la defunción de

18. Barreda Vázquez, Luis Fdo., Op. Cit., p. 36.

19. Barreda Vázquez, Luis Fdo., Idem, p. 40.

20. Barreda Vázquez, Luis Fdo., Idem, p. 42.

la persona"²¹ encontrándose éstas en un cuerpo legal y teniendo como elementos de estudio y regulación jurídica: el cadáver, las agencias funerarias y los cementerios, pero única y exclusivamente refiriéndose, como de la propia definición se desprende, a los aspectos sanitarios, omitiendo como elementos propios de análisis y normación legal lo concerniente a negociaciones contractuales de:

"compra-venta de espacios en cementerios o panteones, servicios funerarios ante agencias, aspectos de propiedad, posesión, uso o disfrute de cementerios, criptas o tumbas, certificados de defunción, delitos en materia de exhumaciones e inhumaciones, así como el uso del cadáver, etc., es decir, excluye figuras típicas propias de Derecho Civil, Penal y de otras ramas del Derecho".²²

La segunda corriente, que el Lic. Barreda llama "amplia", por el contrario, según el citado autor, estima al Derecho Funerario como "el conjunto de disposiciones jurídicas de Derecho Público y Privado relacionadas con la defunción de la persona",²³ encontrándose aquéllas, no en un sólo cuerpo legal, sino dispersas en varios ordenamientos jurídicos, tanto de Derecho Público como de Derecho Privado, propios de las diversas ramas del Derecho, teniendo como elementos básicos de análisis y regulación legal: el cadáver, las agencias funerarias y los cementerios; y como elementos accesorios, lo

21. De Velázco Fernández, Op. Cit., p. 42.

22. Idem, p. 47.

23. Idem, p. 54.

concerniente a la compra-venta de espacios en cementerios o panteones, servicios funerarios ante agencias, aspectos de propiedad, posesión, uso o disfrute de cementerios, criptas o tumbas, certificados de defunción, delitos en materia de exhumaciones e inhumaciones, régimen de permisos, autorizaciones y concesiones, así como el uso del cadáver, es decir, incluye como elementos propios de estudio y regulación legal, figuras típicas propias de Derecho Administrativo, Civil, Penal, Mercantil, Laboral, Internacional e Incluso Fiscal, así como de otras ciencias auxiliares como Medicina Legal o Forense, de las cuales se nutre y enriquece y cuyos preceptos en lo aplicable pasan a formar parte de aquél.

Las interrogantes y problemas subsecuentes que se presentan: otorgar una idea o concepto de Derecho Funerario, analizar sus áreas fundamentales de estudio y ordenamientos jurídicos, disciplinas jurídicas y ciencias auxiliares que lo integran y, en su caso, estudiar ciertas figuras jurídicas relacionadas con el Derecho Administrativo y Civil, dependerá, al decir de los especialistas,²⁴ de la inclinación que cada quien tenga hacia una u otra tesitura -"restringida o amplia"-.

Si nos inclinamos por la primera de la corrientes señaladas, el problema realmente es sencillo y simple, basta releer lo apuntado en líneas precedentes, estudiar los ordenamientos jurídicos correspondientes a los aspectos sanitarios de: cadáveres, agencias funerarias y cementerios, ubicando a la materia como una rama especial del Derecho Sanitario que se estudiaba doctrinalmente a la luz del Derecho Administrativo.

24. Barreda Vázquez, Luis Fdo., Op. Cit., p. 72., De Velazco Fernández, Op. Cit., p. 49.

Por el contrario, si nos inclinamos por la segunda de las posiciones indicadas, el tema se torna arduo, complejo y difícil, toda vez que se requiere analizar ciertas interrogantes a la luz de otras disciplinas jurídicas, fundamentalmente de Derecho Administrativo y Civil, mismas que vistas desde la óptica del Derecho Funerario, no han sido lo suficientemente exploradas, como son las siguientes:

¿Son las agencias funerarias y los cementerios o panteones un servicio público, forman éstos últimos parte del dominio público o privado?

En caso de que pertenezcan a entidades públicas y privadas, ¿son estas últimas concesionarias de un servicio público?

El derecho sobre el sepulcro, cripta, tumba, etc., ¿son un derecho de carácter real o personal, es un derecho de propiedad, de uso o de superficie, es una servidumbre o es un derecho real de naturaleza especial o administrativa?

En los aspectos contractuales del sepulcro, cripta, tumba o nicho, ¿son operaciones de compra-venta, arrendamiento, o existe alguna figura jurídica especial de carácter administrativo?

¿Cuál es la naturaleza jurídica de los cementerios, panteones y otros espacios funerarios ubicados en terrenos y en el interior de las iglesias y templos?

No es nuestra intención adherirnos o inclinarnos hacia una u otra tesis, preferimos analizar ambas concepciones y tomar de éstas lo que a nuestro juicio consideramos más importante y relevante, con el propósito apriorístico, es decir, antes de entrar al estudio concreto de la legislación aplicable, de formular y, en su caso, otorgar una idea y concepto propios de lo que según nuestra manera de pensar es o deber ser el Derecho Funerario, adoptando para ello, una posición ecléctica.

En este orden de ideas y respetando los criterios sustentados por ambas corrientes, estimamos que si bien la tesis restringida, según su definición de Derecho Funerario, señalada por Barreda, ubica a éste como una rama especial del Derecho Sanitario, formando parte naturalmente del Derecho Administrativo, regulando los aspectos sanitarios relacionados con la defunción de la persona: cadáver, agencias funerarias y cementerios, lo cual consideramos correcto, no podemos aceptar sin embargo, que excluya en forma terminante como elementos propios de estudio y regulación legal, ciertas figuras jurídicas como las citadas anteriormente, que si bien, no se refieren a situaciones de sanidad, no han sido lo suficientemente estudiadas a la luz de otras disciplinas y ramas del Derecho, no obstante su singular relevancia e importancia que adquieren bajo la óptica del Derecho Funerario.

Por lo que hace y respecta a la tesis amplia, si bien, acertadamente contempla como parte de estudio del Derecho Funerario lo concerniente a instituciones jurídicas propias de otras ramas del Derecho, no es de aceptarse que los preceptos legales fundamentales todos, se encuentren dispersos en varios ordenamientos jurídicos.

2. Concepto de Derecho Funerario.

Como se puede apreciar, el Derecho Funerario es una disciplina compleja, la cual adquiere características propias y especiales, sobre todo si se toman para su estudio y análisis elementos conceptuales de las dos corrientes principales: la restringida y la amplia.

En este sentido pensamos que si bien es cierto, por un lado y según el criterio sustentado por la tesis restringida, el Derecho Funerario es una disciplina fundamentalmente de Derecho Público, que se estudia bajo los lineamientos generales del Derecho Administrativo, ubicada como una rama especial del Derecho Sanitario y cuyas áreas básicas del análisis y regulación legal se centran en los aspectos sanitarios relativos al cadáver, a las agencias funerarias y a los cementerios, también lo es, por otro lado, el criterio sostenido por la tesis amplia, al establecer al Derecho Funerario como una disciplina con características sumamente complejas, toda vez que comprende para su estudio y regulación legal, aparte de los aspectos sanitarios relativos al cadáver, agencias funerarios y cementerios, otras figuras jurídicas y problemas legales íntimamente ligados con las áreas fundamentales de la materia que nos ocupa, como son aquellos concernientes a las operaciones contractuales sobre adquisición, uso o goce de espacios y servicios funerarios, actas de defunción, tarifas, uso del cadáver, etc.

En este orden de ideas, y tomando en consideración los criterios expuestos por ambas doctrinas, el Derecho Funerario comprenderá, para un estudio de carácter doctrinario integral instituciones y figuras jurídicas tanto de

Derecho Público como de Derecho Privado, si bien siendo las primeras de carácter básico y fundamental, y las segundas de carácter secundario y/o auxiliar, pero no por ello menos importantes.

En este sentido, el Derecho Funerario puede ser considerado como una disciplina fundamentalmente de Derecho Público aunque con ciertos matices de Derecho Privado y que comprende el estudio doctrinario a la luz del Derecho Constitucional y Administrativo de tres áreas fundamentales del Derecho Sanitario: el cadáver, las agencias funerarias y los cementerios, auxiliándose para ello, de otras disciplinas y ramas del Derecho del orden: civil, mercantil, penal, laboral, medicina forense, internacional e incluso fiscal.

Así, el Derecho Funerario es conceptualizado por los especialistas en la materia como "el conjunto de disposiciones jurídicas relacionadas con la defunción de la persona, es decir, con todo aquello concerniente al cadáver, a las agencias funerarias y a los cementerios."²⁵

Desde este punto de vista, el Derecho Funerario no es una disciplina que forme parte íntegramente de una rama específica del Derecho, aunque sí, encuentra su regulación total en el Derecho Administrativo, al menos en lo que se refiere a regulación sanitaria o de sanidad en el llamado Derecho Sanitario, que se nutre y enriquece con el apoyo de otras disciplinas jurídicas y ciencias auxiliares, cuyos preceptos en lo aplicable pasan a formar parte de aquél.

25. Barreda Vázquez, Luis Fdo., Op. Cit., p. 72, De Velasco Fernández, Op. Cit., p. 50.

3. Objeto y Finalidad del Derecho Funerario.

Al igual que toda ciencia del Derecho o disciplina jurídica, el Derecho Funerario tiene un objeto del conocimiento y finalidades específicas.

El objeto del estudio del Derecho Funerario está dado por el análisis, investigación y difusión de las ideas, instituciones y figuras jurídicas que lo conforman, alcances y limitaciones de las diferentes teorías o doctrinas que estudiosos y tratadistas de la materia han expuesto, regulación legal de la disciplina, Interpretación doctrinal de la legislación aplicable, conflictos jurídicos que ésta trata de resolver, interpretación judicial de los preceptos legales aplicables al caso concreto y muy especialmente a la idea del residuo de la personalidad: el cadáver.

Las finalidades específicas están dadas, primero, por el estudio y análisis concreto de las áreas fundamentales y de influencia que integran el Derecho Funerario, así como el estudio de las disciplinas jurídicas y ciencias auxiliares en que éste se apoya para su integración; y, segundo, el estudio y análisis doctrinal de ciertas figuras jurídicas e interrogantes que a la luz o bajo la óptica del Derecho Funerario no están del todo claras.

Ya en líneas precedentes hemos hecho alusión en forma general de algunos de los objetivos del conocimiento y finalidades específicas del Derecho Funerario señaladas, despejando algunas interrogantes al respecto: delimitación del campo de estudio, concepto, principales doctrinas o teorías existentes entre otras, quedando para su análisis y estudio posterior varias más, entre las cuales se encuentran: el estudio concreto de cada una de las

áreas fundamentales del Derecho Funerario, es decir, al análisis general del cadáver, agencias funerarias y cementerios, ordenamientos y disposiciones jurídicas aplicables, disciplinas jurídicas y ciencias auxiliares integradoras de la materia que nos ocupa; y, el análisis doctrinal de ciertas interrogantes que surgen y se presentan a la luz de esta disciplina en materia contractual y de servicios.

4. Áreas Fundamentales del Derecho Funerario y Legislación Aplicable.

Tres son las áreas fundamentales objeto de estudio y regulación jurídica del llamado Derecho Funerario: el cadáver, las agencias funerarias y los cementerios.

Si bien éstas conforman en su conjunto la esencia de aquél, éste para su mejor comprensión y entendimiento debe ser estudiado separando cada uno de sus elementos, es decir, analizando en forma unitaria e individual la naturaleza jurídica de los cementerios, el entorno legal de los servicios funerarios y el concepto, naturaleza jurídica y derecho sobre el cadáver, para después unir dichos elementos en un todo orgánico y tener así una visión general e integral de la materia.

Por lo que respecta a la legislación aplicable, ya hemos mencionado antes que el Derecho Funerario es el conjunto de disposiciones jurídicas relacionadas con la defunción de la persona, es decir, con todo aquello que tenga relación con las tres áreas fundamentales, también indicamos que el Derecho Funerario no es una disciplina que forme parte íntegramente de una

rama específica del Derecho, aunque sí encuentra su regulación total en el Derecho Constitucional y Administrativo, al menos, tratándose de este último, en lo que se refiere a su regulación sanitaria, y que aquél --el Derecho Funerario-- se nutre y enriquece con el apoyo de otras disciplinas y ciencias auxiliares que en lo aplicable pasan a formar parte de él.

Retomando lo citado, varios son los ordenamientos y disposiciones jurídicas básicas aplicables en materia de Derecho Funerario, encontrando su regulación total, por un lado en el derecho a la salud, consagrado en el párrafo tercero del artículo 4º Constitucional; y, por el otro, en la fracción XVI del artículo 73 también de nuestro máximo ordenamiento legal, que establece las facultades legislativas del Congreso de la Unión en materia de salubridad general, así como en la Ley General de Salud,²⁶ reglamentaria del párrafo tercero del artículo 4º Constitucional, ley que establece las bases y disposiciones generales en materia sanitaria con respecto al depósito, manipulación, inhumación e incineración de cadáveres, su internación y salida del territorio nacional y su traslado de una entidad federativa a otra; Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos,²⁷ reglamento que establece las bases y disposiciones específicas en materia sanitaria con respecto al depósito, manipulación, inhumación e incineración de cadáveres, su internación y salida del territorio nacional y su traslado de una entidad federativa a otra; Ley de Salud para el Distrito Federal,²⁸ también reglamentaria del párrafo tercero del artículo 4º Constitucional, ley que regula

26. Publicada en el D.O.F. del 7 de febrero de 1964, reformada y adicionada por Decreto publicado en el D.O.F. del 27 de mayo de 1967.

27. Publicada en el D.O.F. del 20 de febrero de 1965, reformado por Decreto publicado en el D.O.F. del 26 de noviembre de 1967.

28. Publicada en el D.O.F. del 15 de enero de 1967.

las bases y modalidades generales en materia sanitaria con respecto al establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los servicios funerarios sea en agencias funerarias o en panteones y cementerios en el Distrito Federal; Reglamento de Cementerios del Distrito Federal²⁹, reglamento que establece y regula las bases y modalidades específicas con respecto al establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios en el Distrito Federal³⁰ reglamento que establece las disposiciones específicas en materia sanitaria con respecto a los servicios que se ofrecen en esos establecimientos; Reglamento para la Fijación de Tarifas a los Servicios Funerarios,³¹ reglamento que establece las bases y principios para la fijación de tarifas a los servicios funerarios que proporcionan las agencias funerarias, facultando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la fijación específica de los mismos³²; y, Convenio Internacional Relativo al Transporte de Cadáveres³³, tratado internacional signado por México en donde se establecen las reglas y disposiciones de carácter internacional para el tránsito de cadáveres entre las diversas naciones.

Ordenamientos y disposiciones jurídicas que en lo aplicable y a la letra dicen:

Del párrafo tercero del artículo 4° Constitucional:

29. Publicado en el D.O.F. del 28 de Diciembre de 1984.

30. Publicado en el D.O.F. del 25 de enero de 1982.

31. Publicado en el D.O.F. del 6 de septiembre de 1976.

32. Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 43 de la Ley General de Salud.

33. Publicado en el D.O.F. del 26 junio de 1938.

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

De la fracción XVI del artículo 73 Constitucional:

"El Congreso de la Unión tiene facultad:...

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración y salubridad general de la República.

1. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en todo el país;

2. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República;

3. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país;

4. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan."

De las disposiciones constitucionales transcritas, se desprenden los principios rectores del Derecho Funerario, al establecerse en las mismas, por

un lado, la garantía social del derecho a la salud, consagrada en el párrafo tercero del artículo 4° Constitucional, precepto que si bien no define la prestación de salud, sí lo hacen sus leyes reglamentarias correspondientes: la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Distrito Federal, al indicarse en el texto de ambos ordenamientos que son servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad, clasificando los servicios de salud en: atención médica, salud pública y asistencia social, encontrándose entre estos últimos lo referente a la sanidad de cadáveres, cementerios y agencias funerarias, e indicando, además como servicios de asistencia social lo relativo a los servicios funerarios.³⁴

Por lo que hace a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de salubridad general, constituyendo incluso un Consejo expofeso dependiente directamente del Presidente de la República, con facultades ejecutivas y cuyas disposiciones son obligatorias para las autoridades administrativas del país.

En este sentido, y de acuerdo a la citada norma constitucional, se desprende la facultad del Congreso de la Unión de legislar en materia de salubridad general, a contrario sensu, y con fundamento a lo previsto en el artículo 124 Constitucional, que a la letra dice:

34. Arts 23 y 24 de la Ley General de Salud, en relación con el artículo 168 fracción IX del mismo ordenamiento.

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Se infiere la facultad de las legislaturas de las entidades federativas de legislar en materia de salubridad local, en este orden de ideas y de conformidad con los preceptos constitucionales citados y transcritos, entendemos que en materia de salubridad y control sanitario existen facultades concurrentes entre la federación y las entidades federativas, correspondiendo a la primera lo relativo a la salubridad general y, a las segundas, lo concerniente a la salubridad local.

Lamentablemente, ni la constitución ni lo demás ordenamientos jurídicos citados definen lo que debemos de entender por salubridad general y local, sin embargo, a nuestro juicio entendemos por salubridad general: todo aquel problema de salud que pueda afectar en forma general y global a toda la nación, por analogía y en contrario, entendemos por salubridad local: todo problema de salud que pueda afectar a un lugar o región determinados.

No obstante, la omisión mencionada, al parecer, el legislador en la Ley General de Salud, establece facultades concurrentes en materia de salubridad general entre la federación y las entidades federativas, disposición que consideramos correcta conforme a lo ordenado por los artículos 4º y 73, fracción XVI de nuestro máximo ordenamiento legal.³⁵

35. Arts. 1º y 3º de la Ley General de Salud, y Art. 1º de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo anterior, y en ejercicio de sus facultades constitucionales, el órgano legislativo y el poder ejecutivo federales aprobaron y expidieron respectivamente dentro de su ámbito de competencia, los ordenamientos jurídicos ya mencionados en materia sanitaria, relativos al cadáver, agencias funerarias y cementerios.

Efectivamente, el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, de acuerdo a lo ordenado en el multicitado párrafo tercero del artículo 4° y lo dispuesto en la también multicitada fracción XVI del artículo 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobaron y expidieron, dentro de su perímetro de competencia, respectivamente: la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Distrito Federal, siendo la primera de aplicación en toda la República y la segunda de carácter local en el Distrito Federal³⁶, documentos legales que conjuntamente con: el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; Reglamento de Cementerios del Distrito Federal; Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito Federal; Reglamento para la Fijación de Tarifas a los Servicios Funerarios, emitidos por el Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 89 Constitucional³⁷; y demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas correlativas de carácter local de las entidades federativas, así como el Convenio Internacional Relativo al Transporte de Cadáveres firmado por nuestro país, conforme a lo dispuesto

36. Recordemos que conforme a la fracción VI del artículo 73 Constitucional, el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal.

37. Precepto que a la letra dice: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: 1. Promulgar y Ejecutar la Leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia..."

por el artículo 133 Constitucional³⁸; constituyen la legislación fundamental del Derecho Funerario.

Si bien los ordenamientos jurídicos citados en líneas precedentes constituyen en sí la legislación fundamental del Derecho Funerario, éste no se agota con el estudio de la normatividad mencionada.

Existen en la legislación mexicana otros preceptos legales dispersos en varios ordenamientos jurídicos que enriquecen el estudio de aquél y que en lo aplicable pasan a formar parte del mismo.

Entre ellos destacan los siguientes:

Las disposiciones previstas y contempladas en el Código Civil para el Distrito Federal y las correlativas a los códigos civiles de las entidades federativas, referentes a las Actas de Defunción;³⁹ Los delitos en materia de Inhumaciones y Exhumaciones previstos en el Código Penal para el Distrito Federal y demás correlativos en las entidades federativas;⁴⁰ La prestación de servicios funerarios a derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social;⁴¹ La prestación de servicios funerarios a derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;⁴² El

38. Disposición que a la letra dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión..."

39. Arts. 117 a 130 del Código Civil para el Distrito Federal.

40. Arts. 260 y 281 del Código Penal para el Distrito Federal.

41. Arts. 8, 86 en su fracción IX, 232 y 234 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

42. Arts. 3°, 137 y 138 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

riesgo de trabajo -por muerte- previsto en la Ley Federal del Trabajo;⁴³ Los Impuestos y Derechos a cubrir, contemplados en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal por los servicios que éste presta en panteones y cementerios ubicados en la ciudad capital⁴⁴ y demás ordenamientos correlativos de carácter tributario de las entidades federativas; y, por último, las disposiciones jurídicas que en materia de construcción de panteones, cementerios y agencias funerarias se contemplan en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal,⁴⁵ así como sus correlativos locales en las entidades federativas.

5. Disciplinas Jurídicas y Ciencias Auxiliares Integradoras del Derecho Funerario.

No siendo el Derecho Funerario, según nos explica el Dr. Barreda⁴⁶, una disciplina autónoma, para su estudio, análisis e investigación, se hace necesario e indispensable recurrir al apoyo y auxilio de otras disciplinas jurídicas y ciencias auxiliares del derecho que sí tienen esa característica, como lo son, por ejemplo, entre otras: el derecho administrativo, el derecho civil, y el derecho penal, tratándose de las primeras, y de la medicina forense, tratándose de las segundas, y cuyos fundamentos teórico-doctrinarios enriquecen el estudio y contenido de la materia que nos ocupa.

43. Arts. 477, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

44. Art. 104, Sección Décima, "Panteones", Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

45. Arts. 5° "Disposiciones Generales", 53 en sus fracciones I y II, inciso L, "Licencias y Autorizaciones", 80 "Proyecto Arquitectónico", 82 "Requerimientos de Higiene", 98 y 100 del otorgamiento legal citado.

46. Op. Cit., p. 97.

Ya en el punto anterior nos referimos a la legislación aplicable, cuando hablamos de ello, aludimos a un conjunto de normas jurídicas que regulan todo lo concerniente a las tres áreas fundamentales que conformaron la disciplina que venimos comentando, normatividad que si bien en su mayoría proviene y es propia de la legislación sanitaria, también la hay perteneciente a otros ordenamientos jurídicos, destacando aquellos en materia de legislación: civil, pelan, laboral, internacional, público y fiscal, en este sentido hablamos de legislación en materia funeraria.

Ahora al tratar lo relativo a las disciplinas jurídicas y ciencias auxiliares que integran el Derecho Funerario, nos queremos referir, siguiendo nuevamente al Dr. Barreda⁴⁷, al Derecho Funerario como disciplina, es decir, a la teoría general del Derecho Funerario, abordando para ello, a las diversas ramas del derecho y ciencias auxiliares, que como ciencias, contienen y están compuestas de un acervo de nociones jurídicas de carácter doctrinario e intelectual y, que tienen alguna relación directa o indirecta con la disciplina en estudio y, que a través de ellas, se explican términos, principios, doctrinas, teorías e instituciones jurídicas expuestas sea en la teoría general del Derecho Funerario como tal o en la legislación aplicable; y, que en consecuencia ayudan y/o auxiliar a la mejor comprensión y entendimiento del Derecho Funerario, o en su caso, ese segmento de conocimientos y nociones jurídico-doctrinarias tratadas en las diversas disciplinas del conocimiento jurídico y ciencias auxiliares, y referidas a aspectos funerarios, pasan en su conjunto a integrar la disciplina materia de este estudio.

47. Op. Cit., pp. 110 y ss.

En este orden de ideas, en la teoría general del Derecho Funerario y legislación aplicable, al igual que en otras materias especializadas, se prevén términos, principios, doctrinas, teorías e instituciones propias de otras disciplinas, tales como: servicio público, autoridades sanitarias, concesión, permiso, licencia, autorización e infracción administrativa; necropsia, exhumación, inhumación, embalsamamiento, defunción, certificados de defunción, actas de defunción, pérdida de la vida, delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones, necrofilia, tarifas, derechos, cónyuge, parientes, contratos, propiedad, posesión, temporalidad máxima y mínima, convenios internacionales, etc., que sería estéril hacer su estudio general en el Derecho Funerario e imposible realizar un análisis de la materia que nos ocupa sin los conocimientos previos sobre los principios y conceptos básicos de aquéllos, resultando así indispensable la consulta correspondiente, y en su caso, trasladar instituciones, teorías, conceptos y términos jurídicos propios de aquéllos a formar parte de la teoría general del Derecho Funerario.

En este sentido, nos dice el maestro Barreda,⁴⁸ las disciplinas jurídicas y ciencias auxiliares del derecho de mayor relevancia que coadyuvan a la integración del Derecho Funerario son:

- El Derecho Administrativo.
- El Derecho Sanitario.
- El Derecho Civil,
- El Derecho Penal;
- La Medicina Forense;

48. Op Cit., p. 117.

- El Derecho Internacional Público, y;
- El Derecho Fiscal.

La aplicación de los conceptos fundamentales de la teoría general de derecho administrativo y principios generales del derecho sanitario son de vital importancia para el estudio teórico-doctrinario del Derecho Funerario, aquellas constituyen en sí las disciplinas más importantes para la integración de este último, toda vez, que siendo el Derecho Funerario en su mayor parte una rama especial del derecho sanitario y éste a la vez forma parte del derecho administrativo de ambas disciplinas se desprenden los elementos y fundamentos esenciales para el estudio e investigación de la disciplina que nos ocupa.

Sin embargo, ello no es suficiente para tener una visión y noción integral de la materia, es indispensable también adicionalmente, la afluencia de conocimientos vertidos por otras disciplinas entre ellas, la ciencia del derecho civil, rama del derecho que contempla entre otros muchos, temas tan importantes para la teoría general del Derecho Funerario como lo son aquellos referentes a la institución del Registro Civil, y dentro de éste, lo concerniente a las Actas de Defunción y las facultades del Juez de dicho registro en materia de Inhumaciones, adquiriendo asimismo, importancia para el estudio del Derecho Funerario, los estudios jurídico-doctrinarios que a la luz del Derecho Civil se han realizado sobre la naturaleza jurídica del cadáver, sin olvidar, por otro lado, ciertos aspectos relativos a la propiedad y posesión, así como al uso o disfrute de criptas, tumbas o nichos, figuras e instituciones jurídicas que lamentablemente, según nos indican Barreda y Fernández de Velazco, no han

sido lo suficientemente exploradas ni a la luz de la teoría general del Derecho Funerario, ni bajo la óptica del Derecho civil.⁴⁹

Otra de las disciplinas relevantes para el estudio de la teoría general del Derecho Funerario lo es, la ciencia del Derecho Penal, siendo esta la disciplina que se ocupa del estudio y análisis dogmático de los delitos, las penas y las medidas de seguridad, sus métodos de investigación y análisis, son de singular importancia para la teoría del Derecho Funerario, toda vez que a través de dicha disciplina, es posible el estudio dogmático de los delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones, así como el delito de necrofilia y los de la disposición ilegal de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos, éstos últimos que por el avance y la práctica de las ciencias médicas han adquirido vital importancia.

De entre las ciencias auxiliares más importantes del derecho en general y de la teoría general del Derecho Funerario en particular, destaca por sus aportaciones a este último, la medicina forense, disciplina que integrada por un conjunto de conocimientos de carácter médico-legal, ilustra y complementa con ellos el estudio de la disciplina que nos ocupa.

Temas tan importantes como la tanatología y dentro de ésta, la necropsia, la exhumación, el embalsamamiento y la cremación, propios de la medicina forense, coadyuvan y enriquecen el contenido temático de la teoría general del Derecho Funerario toda vez que de aquella se desprenden los conocimientos básicos generales y especializados para el estudio del

49. Burreda Vázquez, Luis Fernando, Op. Cit., p. 123. De Velasco Fernández, Op. Cit., p. 92.

fenómeno de la muerte y dentro de éste el análisis sobre los signos tempranos y tardíos de aquélla, así como las técnicas que sobre la exhumación, la cremación y el embalsamamiento existen.⁵⁰

Por último, no puede faltar dentro de las disciplinas jurídicas que coadyuvan a la integración de la teoría general del Derecho Funerario, aquellas que lo auxiliar por un lado, en materia de tratados y convenios internacionales sobre translación de cadáveres y/o de órganos y tejidos, y por otro, en lo referente a los derechos que los usuarios tienen que cubrir al Estado por los servicios públicos de carácter funerario que éste último presta a aquéllos, nos referimos naturalmente a los conocimientos jurídico-doctrinarios que sobre la teoría general de los tratados y convenios internacionales y que en materia tributaria, aportan el derecho internacional público y el derecho fiscal, respectivamente.

50. Quiroz Cuarón, Alfonso, "Medicina Forense", Editorial Porrúa, México, 1960, pp. 487 y ss.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LOS CEMENTERIOS

1. **Análisis Conceptual y Jurídico de los Términos: Cementerio, Panteón, Mausoleo, Cripta, Sepulcro, Tumba, Colombario, Nicho y Osario.**

Es frecuente en el lenguaje común y cotidiano que, tanto al escuchar como al leer sobre los términos cementerio y panteón, nos refiramos y entendamos como tales el lugar destinado al depósito y enterramiento de cadáveres de seres humanos, es decir, tomamos estas denominaciones como sinónimas, también lo hace así el ordenamiento jurídico actualmente vigente que regula la materia en el Distrito Federal,⁵¹ lo cual en términos generales, en un sentido amplio y según las opiniones vertidas por los especialistas vistas en el capítulo II de este estudio, es correcto, sin embargo, en un sentido estricto y siguiendo a los mismos tratadistas que venimos consultando, no lo es del todo,

51. Arts 1º, 6º y 11 en su fracción III del Reglamento de Cementerios para el Distrito Federal.

toda vez que, según lo afirma Barreda: "...ambos términos si bien destinados a nombrar el lugar para el depósito y/o enterramiento de cadáveres de seres humanos y restos humanos áridos o cenizas, a la luz de la literatura jurídico canónica y de la historia tienen un origen y concepciones similares mas no iguales..."⁵²

Lo mismo sucede, en cierto sentido, en el lenguaje común y cotidiano con los conceptos que se tienen de: mausoleo, cripta, sepulcro, tumba, colombario, nicho y osario, por lo que antes de iniciar el estudio específico sobre la regulación jurídica de los cementerios y panteones, creemos conveniente despejar algunas dudas que con respecto a los citados términos regularmente se presentan.

Según el diccionario, la palabra cementerio proviene del latín: Coemeterium y ésta del griego: Koimeterion, que quiere decir: terreno descubierto, aunque cercado con muralla, destinado a enterrar cadáveres.

La palabra panteón procede del latín: pantheon y ésta del griego: pántheon, de pan-todo y theos-dios, nombre del templo que en la antigua Roma estaba destinado al culto de los dioses.⁵³

Por su parte, Fernández de Velazco nos dice: "de la palabra cementerio no hay acuerdo sobre su etimología, así, algunos la hacen derivar del griego

52. Op. Cit., p. 234.

53. Palomar de Miguel, Juan, "Diccionario para Juristas", Mayo Ediciones, México, 1987, bajo las voces: Cementerio, Panteón.

Kolmeterion, de Kolmao (lugar de descanso), o del latín *Cementarium*, de *Cinos* -dulce- y mansión (mansión dulce)".⁵⁴

Barreda explica el origen conceptual de los términos panteón y cementerio en la siguiente forma:

"...por lo que concierne a la idea conceptual que tenemos de cementerio y panteón, e independientemente de sus raíces y acepciones grecolatinas en cuanto a sus denominaciones se refiere, si bien ambos están considerados en la actualidad como los lugares destinados al depósito y/o enterramiento de cadáveres de seres humanos y restos humanos áridos o cenizas, a la luz del derecho canónico y de la historia, tienen un origen y concepciones similares mas no iguales.

El panteón, de pan-todo y theos-dios, lugar de todos los dioses, fue en sus orígenes en la antigua Roma el templo dedicado al culto de los dioses-manes. Manes era el nombre que recibían dentro de la tradición y costumbres romanas los difuntos, los cuales eran asemejados a los dioses venerados como tales en el templo denominado panteón.

En este sentido, el panteón era el lugar -templo- sagrado destinado al culto y veneración de los muertos -dioses manes-.

Después, con el advenimiento del cristianismo y más tarde con la Iglesia católica, esta última adoptó parte de esas creencias y costumbres de la antigua Roma, denominando panteón al lugar sagrado ubicado dentro de terrenos eclesiásticos y destinado al enterramiento de los cadáveres de aquellas personas que en vida profesaron este credo religioso.

Posteriormente, la autoridad civil estableció otros lugares fuera de los recintos eclesiásticos, destinados a ese mismo fin, a quienes llamó cementerios.

54. Op. Cit., p. 182.

Así, en estricto sentido y desde el punto de vista puramente histórico, podemos afirmar con certeza que, panteón es el lugar sagrado, ubicado dentro de los perímetros de terrenos eclesíásticos, destinado al enterramiento de cadáveres de seres humanos que en vida profesaron ese credo religiosos, en tanto, el cementerio, es el lugar creado y controlado por la autoridad civil, destinado al depósito y/o enterramiento de cadáveres de seres humanos y restos humanos áridos o cenizas, de cualesquier credo religioso que en vida hayan o no profesado".⁵⁵

Ahora bien, con respecto a los términos de mausoleo, cripta, sepulcro, tumba, colombario, nicho y osario, se tiene la creencia generalizada hablando del primero, es decir del mausoleo, que se trata de un cementerio vertical, sin embargo, no es así, no teniéndose una idea clara y exacta en lo que concierne a los demás.

El mausoleo es en realidad un sepulcro magnífico, suntuoso y escultórico que se erige sobre la tumba del difunto y preservar así su memoria, y, el sepulcro es el monumento funerario simple, la construcción arquitectónica que se erige sobre una tumba para ese mismo fin.

Cripta es la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o localidades destinadas al depósito de cadáveres humanos y restos humanos áridos o cremados, generalmente utilizada para alojar los restos mortales de miembros pertenecientes a una familia.

Tumba es una excavación que se realiza en el terreno del cementerio con el fin de enterrar o inhumar un cadáver.

55. Barroda Vázquez, Luis Fernando, Op. Cit., p. 234.

Colombario es la estructura construida exprofeso en el cementerio, en las paredes interiores del mausoleo, sepulcro o cripta, destinada a alojar un conjunto de nichos.

Nicho es la localidad o espacio ubicado en el colombario y destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

Y por último, el osario considerado éste como el lugar destinado especialmente para el depósito de restos humanos áridos, generalmente localizado en las bóvedas e interiores de recintos eclesiásticos.⁵⁶

2. Regulación Jurídica de los Cementerios y Panteones.

Sobre la naturaleza jurídica de los cementerios o panteones realmente poco se ha escrito, sin embargo, los estudiosos de la materia coinciden en afirmar que se trata de bienes del dominio público, consagrados a un servicio público, cuyo destino los convierte en un sitio público y de uso común, adjudicándoles las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad, propias de los bienes destinados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, correspondiendo su regulación jurídica a las entidades federativas y ello incluye los aspectos relacionados con la autorización, apertura, funcionamiento, vigilancia, mantenimiento y clausura de dichos establecimien-

56. Barreda Vazquez, Luis Fernando, *Op. Cit.*, p. 251. Art. 11 del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal.

tos, así como lo relativo a su control sanitario, sin perjuicio de la intervención que en materia de ingeniería sanitaria le corresponde a la Federación.⁵⁷

Efectivamente, conforme al sistema jurídico mexicano los cementerios o panteones en nuestro país están considerados como bienes patrimoniales del dominio público y de uso común,⁵⁸ siendo en consecuencia inalienables e imprescriptibles, no estando sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, así las entidades públicas o los particulares sólo pueden adquirir sobre su uso, aprovechamiento y explotación, los derechos regulados por la legislación aplicable,⁵⁹ constituyendo su establecimiento, funcionamiento, conservación y operación un servicio público de carácter local,⁶⁰ que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres de seres humanos y restos humanos áridos o cremados, que prestan las entidades federativas y el Departamento del Distrito Federal, dentro de sus respectivas jurisdicciones, quienes lo atienden por sí mismos o concesionado el servicio a particulares.⁶¹

57. *Idem*, pp. 265 y ss. Enciclopedia Jurídica Ormeba, bajo la voz: Cementerio, Tomo I, p. 938. Arteaga Nava, Elisur, "Notas para un estudio de Derecho Constitucional Estatal-Facultades en Materia de Cementerios", en Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, No. 7, México, 1983, p. 109.

58. Arts. 1º, 2º en sus fracciones I, III y V de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el Art. 765 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en las entidades federativas. Ambas disposiciones en relación con lo dispuesto en el art. 27 en su fracción II y 130 Constitucionales.

59. Arts. 16 y 41 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con los arts. 768 a 770 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos a las entidades federativas, ambas disposiciones en relación a lo contemplado en el Reglamento de Cementerios para el Distrito Federal.

60. Art. 115 en su fracción III, inciso e) Constitucional, Arts. 4º, 35 en sus fracciones I y II, y 42 de la Ley General de Bienes Nacionales; Art. 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Arts. 22 a 43 de la Ley Orgánica del Distrito Federal en relación con el art. 242 de la Ley General de Salud; y Arts. 1º y 14 del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal.

61. Arts. 342 de la Ley General de Salud en relación con el 20 y demás relativos de la Ley General de Bienes Nacionales y 1º, 2º y 7º del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal.

De acuerdo a lo citado en líneas precedentes y en orden a su administración se distinguen dos tipos de cementerios o panteones:

- Cementerios oficiales, mejor conocidos como públicos o civiles y;
- Cementerios concesionados, mejor conocidos como particulares o privados.

Siendo los cementerios un servicio público de carácter local, los oficiales, público o civiles son administrados en las entidades federativas por el Gobierno Estatal por medio y en coordinación con sus municipios; en la Ciudad de México, por el Departamento del Distrito Federal a través y en coordinación con sus 16 delegaciones políticas.

En este sentido y en orden a su ámbito territorial de prestación de servicios, los cementerios o panteones suelen ser clasificados en:

- Cementerios civiles generales estatales;
- Cementerios civiles municipales;
- Cementerios civiles municipales vecinales;

Tratándose de aquéllos ubicados en las entidades federativas.

Los primeros destinados a la prestación de servicios funerarios para usuarios procedentes de cualquier punto territorial del Estado respectivo. Los segundos a los procedentes del Municipio correspondiente. Los terceros y últimos a usuarios procedentes del área vecinal en que aquéllos se localicen.

- Cementerios civiles generales;
- Cementerios civiles delegacionales;
- Cementerios civiles vecinales;

Respecto de aquéllos situados en territorio del Distrito Federal. Los primeros destinados a la prestación de servicios funerarios para usuarios procedentes de cualquier punto territorial del Distrito Federal. Los segundos a los procedentes de la Delegación política correspondiente. Los terceros y últimos a usuarios del área vecinal en que aquéllos se localicen.⁶²

Por lo que hace a los cementerios concesionados, mejor conocidos como particulares o privados, son aquéllos establecidos, administrados y operados por particulares de nacionalidad mexicana, sean personas físicas o morales, gracias a una concesión administrativa otorgada sea por la autoridad estatal competente y en coordinación con las autoridades municipales, sea por las autoridades del Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos, por medio de su Oficina de Panteones y en coordinación con la Delegación Política correspondiente.⁶³

Concesión administrativa que se otorga discrecionalmente a petición de los interesados para la explotación de ese servicio público por un plazo máximo de 20 años prorrogables a juicio de la autoridad otorgante y oyendo la opinión de las entidades u organismos encargados de la administración del

62. Art. 8º del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal.

63. Arts. 2º y 7º en su fracción II, del Reglamento de Cementerios para el Distrito Federal.

uso del suelo, construcción u operación hidráulica y vialidad y transporte urbano, así como de las autoridades sanitarias locales y federales y se cubran los requisitos adicionales que los ordenamientos jurídicos específicos establecen, entre los cuales, ejemplificativamente se encuentran:

- El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad;
- Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el cementerio;
- El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio;
- Monto de la inversión que el solicitante pretenda aplicar y el estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de los servicios que se prestarán;
- El plazo de amortización de la inversión realizada;
- Justificación de la necesidad del servicio;
- El anteproyecto del reglamento interior del cementerio;
- El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, criptas o nichos del cementerio.⁶⁴

Otra clasificación importante derivada de la doctrina y de la legislación en cuanto a cementerios se refiere, es aquélla que distingue entre cementerios horizontales y cementerios verticales.

Los cementerios horizontales son los cementerios clásicos o tradicionales en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra, pudiéndose construir en ellos columbarios, criptas, nichos u osarios y crematorios, así como cementerios verticales.

Los cementerios verticales son aquéllos constituidos por uno o más edificios conformados de gavetas superpuestas destinadas éstas a alojar o depositar cadáveres de seres humanos y restos humanos áridos o cremados.

Para su construcción y establecimiento, además de los requisitos señalados en los ordenamientos específicos sobre la materia, también deben seguirse en lo conducente las disposiciones relativas en materia de construcción de edificios que establecen los ordenamientos jurídicos correspondientes.⁶⁵

Dentro del estudio sobre la naturaleza y regulación jurídica de los cementerios y panteones, destaca por su importancia histórica derivada de la nacionalización de los bienes eclesiásticos durante la época de la reforma, el

64. Arts. 28 al 30 del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, en relación con el Art. 20 de la Ley General de Bienes Nacionales.

65. Véase la fracción V del Art. 11 del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal y el Art. 23-a del mismo ordenamiento, en relación con lo que dispone el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

tema relativo a los servicios funerarios que en materia de depósito de cenizas, inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones de cadáveres de seres humanos se prestaban u aún vienen realizándose en terrenos eclesiásticos, sea en el interior de los templos, tratándose del depósito de cenizas y restos humanos áridos o en los terrenos que los circundan, tratándose de inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones, tema que ha merecido por el legislador de un tratamiento especial.

Considerados legalmente los bienes: templos, sus anexos y dependencias de las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, bajo el dominio y propiedad de la nación, representada ésta por el gobierno federal y siendo actualmente reconocida por el Estado personalidad jurídica a las citadas agrupaciones religiosas, y, estando aquellos inmuebles sujetos al régimen jurídico de los bienes destinados a un servicio público.⁶⁶

La posesión, vigilancia, conservación y administración de ellos, así como el otorgamiento de autorizaciones, concesiones y permisos o su eventual revocación, para el uso, aprovechamiento y explotación de los mismos, corresponde al Ejecutivo Federal, quien delega facultades y atribuciones en la materia a la Secretaría de Desarrollo Social,⁶⁷ con la participación e intervención de la Secretaría de Gobernación, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y, en su caso, del Departamento del

66. Arts.: 27 Constitucional en su fracción II, y décimo séptimo transitorio, en relación con el 130 del mismo ordenamiento legal y su ley reglamentaria en materia de asociaciones religiosas y culto público, D. D. F., 28 de enero de 1992, y 15 de julio de 1992 y 35 de la Ley General de Bienes Nacionales.

67. Arts.: 37 en su fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el 6° y 47 en su último párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales y 14 del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal.

Distrito Federal, en forma concurrente y coordinada, dentro de sus respectivas jurisdicciones, respecto a la vigilancia sobre el uso, administración y cumplimiento de las disposiciones legales.⁶⁸

En este sentido, la inhumación y/o depósito de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, que se realizan en los templos, sus anexos y dependencias, conforme a lo estipulado en el último párrafo del artículo 47 de la Ley General de Bienes Nacionales, 37 en su fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, 14 del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, requiere autorización de la Secretaría de Desarrollo Social, con sujeción a seguir los lineamientos generales que en materia de sanidad establece la Ley General de Salud y el control sanitario que al efecto ejerce la Secretaría de Salud.

Otro de los temas de mayor importancia, sobre la naturaleza jurídica de los cementerios y panteones, es relativo al régimen de temporalidad mínima y máxima del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios oficiales de la Ciudad de México, que vino a introducir, primero cierto decreto de 1973 e incorporado después, en 1984 en el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, actualmente vigente.

Sistema de temporalidades, mínima de siete años y máxima de veintiuno, que vino a substituir al anterior régimen de perpetuidad.

68. Arts.: 27 Constitucional en su fracción II, en relación con el 130 del mismo ordenamiento legal y su Ley Reglamentaria en materia de culto religioso, 27 en su fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 46 de la Ley General de Bienes Nacionales.

3. Aspectos Importantes en Materia Contractual y de Propiedad.

En materia contractual y de propiedad, adquiere especial relevancia el tipo de acto jurídico que celebran las partes y los efectos de dicha figura contractual por las dudas e interrogantes que sobre la materia existían anteriormente.

En efecto, antaño existía la duda doctrinaria y legal, sobre los aspectos contractuales del sepulcro, tumba o nicho. Ahora, a la luz de la legislación vigente y gracias a la interpretación que sobre la materia han vertido en tesis jurisprudenciales los tribunales competentes, se puede afirmar con certeza que se trata de contratos inonimados y atípicos, en donde, por medio de los cuales, se adquiere, no la propiedad, sino el derecho al uso de cierta unidad o área de terreno funerario, por medio de títulos acreditativos de transmisión de uso, instrumentos contractuales que facultan a su adquirente para que en determinado lote o unidad funeraria, pueda efectuar inhumación o depósito de cadáveres o restos humanos, o en su caso, exhumaciones, así como eregir monumentos. No transmitiéndose, en consecuencia la propiedad del área o unidad funeraria materia del contrato.

Propiedad que subsiste a favor, tratándose de cementerios oficiales: del Departamento del Distrito Federal, de la entidad federativa o municipio, según la circunscripción territorial en que aquéllos se localicen, tratándose de cementerios concesionados: de los particulares, que gozan de la concesión respectiva; tratándose de panteones: de la federación.

Operaciones contractuales que interpretan los tribunales competentes en las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

"Título Cementerios. Derecho de uso perpetuo de lotes el acto jurídico que lo transmite no tipifica contrato de compraventa.

Texto Los actos por virtud de los cuales se transmite el derecho de uso perpetuo de inmuebles destinados a cementerios, no configuran los elementos constitutivos del contrato de compraventa, esta figura contractual se realiza en los términos del artículo 2248 del Código Civil Federal "cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero" los títulos acreditativos de la transmisión del derecho de uso, por su propio contenido literal, sólo facultan al adquirente para que en determinado lote pueda efectuar inhumaciones de cadáveres o restos humanos, así como para erigir monumentos, así pues, por virtud de estos actos jurídicos sólo se transmite el derecho de uso con destino específicamente señalado, sin pactarse la transmisión de la propiedad de la cosa que es, precisamente, un elemento esencial de la existencia de la compraventa. No es óbice para la anterior conclusión la circunstancia de que tales actos se hubieran perfeccionado mediante el acuerdo de voluntades en cuanto a precio y cosa se refiere, ya que si bien es cierto que, por regla general, conforme al artículo 2249 del invocado código sustantivo, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se realizan esas hipótesis, es igualmente cierto que ello no basta para tipificar la figura contractual de compraventa, ya que para que ésta ocurra se requiere necesariamente, la concurrencia del elemento esencia consistente en la obligación de transmitir la propiedad. De lo anterior se concluye que los actos de esta naturaleza sólo transfieren el derecho de uso para objeto determinado, quedando su ejercicio

expresamente condicionado a un régimen contractual y legal de carácter singular."

Séptima época, Tercera parte, Vol. 47 Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa 5213/70 Amparo directo. Panteón Jardín de México.

"Título Cementerios. El derecho de uso perpetuo de unidades no es contrato de compraventa, ni de cesión perpetua, sino contrato innominado.

Texto Los actos jurídicos celebrados por la parte quejosa a terceras personas, extendiéndoles títulos de "derecho de uso mortuario perpetuo" de unidades pertenecientes a dicha reclamante, para depositar cadáveres, restos humanos o cenizas, no constituyen contratos de compraventa, ya que si bien es cierto que hay acuerdo sobre la cosa y precio, así como entrega de una y otro, también lo es que en este caso no se surten los elementos configurativos de ese contrato establecidos por el artículo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, ni los de una cesión perpetua, pues que se trata de un contrato innominado."

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 1044/70 Mausoleos del Angel, S.A. 26 de junio de 1980 -unanimidad de votos ponente: Abelardo Vázquez Cruz."

CAPITULO IV

EL MARCO LEGAL DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

1. Las Agencias Funerarias.

Antes de iniciar el estudio sobre las agencias funerarias también llamadas de inhumaciones, creemos conveniente definir lo que a la luz de la doctrina y la legislación, debemos de entender por "agencia".

El término "agencia", nos dice Juan Palomar de Miguel,⁶⁹ procede de la palabra latina "agentia" de "agens", que quiere decir: "el que hace", teniendo dos acepciones diferentes, es decir, suele entenderse e identificarse en nuestro país en dos formas distintas:

69. De Miguel Palomar, Juan, Diccionario para Juristas", bjo la voz: Agencia. Mayo Ediciones, México, 1989.

- Como la oficina y/o despacho o empresa dedicada a gestionar y tramitar asuntos ajenos, promoviendo y prestando cierto tipo de servicios, o bien;

- Como la sucursal o delegación subordinada a una empresa o entidad pública.

En este sentido, encontramos la existencia de una gama muy amplia de agencias, clasificadas doctrinalmente en función de la fuente normativa que las regula, a saber:

- Aquéllas cuya regulación legal deriva y es propia de la comisión mercantil; (comisionistas)

- Las que para su establecimiento y funcionamiento requieren de una patente y/o concesión, como las agencias de seguros, las agencias de valores, las agencias aduanales, etc.;

- Las que tienen su origen en los usos comerciales y que más tarde, fueron reguladas por disposición legal, entre las cuales se señalan: las agencias de publicidad, las agencias de automóviles, y las agencias funerarias, y;

- Las que ejercen funciones públicas por delegación de las autoridades representativas de los poderes estatales, como lo son: las agencias del Ministerio Público y las agencias diplomáticas y consulares.⁷⁰

Dentro de este contexto, a las agencias funerarias, se les puede ubicar dentro de los conceptos e ideas señalados, siendo bajo ese criterio, conceptualizadas doctrinalmente como: "La oficina, despacho, empresa o entidad pública dedicada a gestionar y tramitar ante las autoridades competentes, todo lo relacionado con la defunción de la persona y prestar los servicios funerarios correspondientes..."⁷¹ Y legalmente definidas como: "...el giro comercial dedicado a la translación, preparación, velación, inhumación y exhumación de cadáveres..." pudiendo también encargarse "de la tramitación de inhumaciones, exhumaciones y translación de cadáveres ante las autoridades respectivas, siempre que cuenten con la autorización de los interesados, los cuales podrán hacer dichas gestiones directamente, en su caso, si así lo desean".⁷²

De las definiciones, doctrinaria y legal, transcritas, se desprende la existencia de dos tipos básicos de agencias funerarias:

- Las agencias funerarias dependientes de alguna entidad pública y;
- Las agencias funerarias particulares.

70. Diccionario Jurídico Mexicano, bajo la voz: Contrato de Agencia, U.N.A.M., pp 690-702.

71. Barreda Vázquez, Luis Fernando, Op. CR., p. 411.

72. Arts. 1º y 2º del Reglamento para Agencias de Inhumaciones del Distrito Federal.

Dentro de las primeras encontramos aquéllas que dependen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Departamento del Distrito Federal. Dentro de las segundas, por exclusión, todas las demás, es decir, todos aquellos giros comerciales que se dediquen a dicha actividad.

2. Regulación Jurídica de las Agencias Funerarias.

Al igual de lo que sucede con los cementerios y panteones, sobre la naturaleza jurídica de las agencias funerarias muy poco se ha escrito, siendo la literatura jurídica sobre el tema prácticamente inexistente.

Sin embargo, del análisis de la legislación sanitaria, así como de los ordenamientos jurídicos específicos que norman la materia (Reglamento de Agencias de Inhumaciones en el Distrito Federal y Reglamento para la Fijación de Tarifas a los Servicios Funerarios) se pueden señalar varios aspectos importantes sobre la materia que nos ocupa.

Uno de ellos, quizás el de mayor importancia, es el de precisar, sobre la naturaleza jurídica de los servicios que se prestan en esos establecimientos, en el sentido e analizar si se trata o no, de un servicio público.

Partiendo de la idea general que se tiene sobre el concepto de servicio público más comunmente aceptado por los tratadistas, que dice que es una actividad propia del Estado, que presta éste directamente o indirectamente concesionado el servicio a particulares, destinada a satisfacer necesidades

colectivas básicas y fundamentales;⁷³ y, al analizar el tipo de servicios que ofrecen y prestan las agencias funerarias, en el sentido de que sin lugar a dudas, se trata de servicios funerarios destinados a satisfacer en forma permanente y continua las necesidades de preparación, velación, traslado, inhumación y/o depósito, y exhumación de cadáveres o restos humanos áridos o cremados, así como los servicios de gestoría y trámites correspondientes ante las autoridades competentes, considerado todo ello en su conjunto como básico y fundamental, se llegaría tal vez, es decir, apriorísticamente a la conclusión de que se trata, como en el caso de panteones y cementerios, de servicios públicos, sin embargo, no es así, toda vez que si bien es cierto existen agencias funerarias propiedad de entidades públicas como las señaladas en líneas precedentes y que los servicios funerarios, a primera vista, cubren lo esencial con la mayoría de los elementos configurativos para que los servicios funerarios que ofrecen las multicitadas agencias sean considerados como un servicio público, también es cierto que, no existiendo en la legislación nacional ordenamiento jurídico general o especial alguno que así lo determine, entendemos que no es atribución exclusiva del Estado la prestación de los servicios funerarios señalados.

En consecuencia, los servicios funerarios que ofrecen y prestan las multicitadas agencias funerarias o de inhumaciones, sean operadas por entidades públicas o propiedad de particulares, no tienen el carácter de servicio público, quedando sujetas, luego entonces, a un régimen de derecho privado.

73 Acosta Romero, Miguel, Op. Cit., pp. 463 y ss. Serra Rojas, Andrés, Op. Cit., pp. 100 y ss.

Efectivamente, bajo este criterio, se orienta el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito Federal, documento que, en su artículo 1° a la letra dice:

"Agencia de Inhumaciones es el giro comercial dedicado a la translación, preparación, velación, inhumación y exhumación de cadáveres, la que, para su funcionamiento, requiere de licencia sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia".⁷⁴

Como se puede apreciar, de la simple lectura del precepto legal transcrito, las llamadas agencias de inhumaciones son giros comerciales, y como tales, sujetos a un régimen común de derecho privado, en donde, para su establecimiento y funcionamiento se requiere licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud.

Dependencia del Ejecutivo Federal que otorgará el citado documento, una vez cubiertos por los interesados, una serie de requisitos de carácter sanitario, relacionados con el local que ocupará el establecimiento, transportes de cadáveres, salas de velación, equipos y, personal operativo,⁷⁵ todo ello, sin perjuicio de los requisitos exigidos, en su caso, por las autoridades competentes del Departamento del Distrito Federal en relación con la ingeniería sanitaria y el uso del suelo; y la autorización de las tarifas de los

74. Hoy, Secretaría de Salud.

75. Art. 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 340, 568 y siguientes de la Ley General de Salud y 90 en su fracción VI a 188 de su Reglamento en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

servicios funerarios por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.⁷⁶

76. Art. 34 en su fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo 1° del Reglamento para la fijación de tarifas a los servicios funerarios.

CAPITULO V

EL CADAVER

1. Concepto y Naturaleza Jurídica del Cadáver.

Tradicionalmente entendemos por cadáver humano: el cuerpo de una persona que ha perdido la vida.⁷⁷ A la luz de la legislación vigente, se entiende como tal: "el cuerpo humano en que se haya comprobado la pérdida de la vida".⁷⁸ La pérdida de la vida, es decir la muerte, es entendida por la medicina y tanatología forenses, según nos dice el Dr. Quiroz Cuarón, como: "la abolición definitiva irreversible o permanente de las funciones vitales del organismo".⁷⁹ Las funciones vitales del organismo tienen que ver con las actividades: cardíaca, respiratoria y cerebral.⁸⁰ En consecuencia, no existe un signo único, absoluto y cierto de muerte.⁸¹ Es indispensable desde el punto de

77. Palomar de Miguel, Juan, Op. Cit., bajo la voz: Cadáver humano.

78. Arts. 314, fracción II y 6, fracción V, de la Ley General de Salud y su Reglamento en materia de Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, respectivamente.

79. Quiroz Cuarón, Alfonso, "Medicina Forense", México, Ed. Porrúa, S.A., pág. 487.

80. Idem, pág. 408

81. Idem, pág. 408

vista médico-legal, la existencia y concurrencia de varios fenómenos cadavéricos y signos de muerte, entre los cuales la ciencia médica señala los siguientes:

- **Del Sistema Nervioso.**

Desaparecen las funciones activas, sensitivas, intelectuales e instintivas; sobreviene el paro cardíaco irreversible, es decir, la ausencia prolongada y definitiva de latidos y la ausencia completa y permanente de conciencia.

- **Del Sistema Circulatorio.**

Paro funcional de la circulación, falta de pulso, relajamiento simultáneo de todos los esfínteres o anillos musculares que permiten la circulación y, la atonía de todos los músculos.

- **Del Sistema Respiratorio.**

Paro funcional de la respiración que cesa poco antes que la circulación.

El conjunto de estos paros funcionales marcan la frontera entre la vida y la muerte, sin embargo, no son únicos ni absolutos, otros fenómenos derivados de la cesación de los grandes sistemas funcionales del cuerpo humano y producidos en la intimidad de los tejidos orgánicos por modificaciones de carácter físico, químico y microbiano, representan los llamados procesos de la

muerte de los cuales derivan los signos cadavéricos, conocidos como: enfriamiento, rigidez cadavérica, livideces o hipotacias y putrefacción.

Otras de las características se manifiestan por lo siguiente:

- **Enfriamiento.**

El enfriamiento constituye la primera consecuencia del paro de los grandes sistemas funcionales del organismo, cesando éstos, la temperatura corporal desciende paulatinamente, entre las tres, cuatro y hasta diez o doce horas, en forma no uniforme, primero en las partes expuestas, cara y manos, posteriormente en el tronco, hasta ser igual a la del medio ambiente y, después inferior a la de él.

- **Rigidez Cadavérica.**

La rigidez cadavérica es un proceso físico-químico de endurecimiento muscular, originada por diversos factores como la edad, causa de muerte, etc. Se inicia de dos a seis horas después del fallecimiento y desaparece en un término medio de cuarenta y dos horas después de su aparición. Sin embargo, debido a las variantes que presenta, no se le toma en cuenta para determinar el tiempo de muerte.

- **Livideces e Hipotacias Cadavéricas.**

Las livideces e hipotacias se forman por la acumulación de la sangre en las diversas partes del cuerpo, constituyendo la llamada circulación póstuma.

Aparecen entre las dos y cuatro horas después de la muerte según la constitución física del cuerpo.

En un principio son pequeñas, después se unen formando vetas para, más tarde aparecer una sola mancha de menor o mayor tamaño, según el tiempo que haya transcurrido a la muerte.

- **Putrefacción.**

La putrefacción es el conjunto de cambios químicos que sufre la materia orgánica bajo ciertas condiciones de temperatura, humedad y aire, influyendo en forma importante la acción microbiana y la fauna cadavérica.

Se inicia veinticuatro horas después de la muerte y termina después de un largo proceso al cabo de cuatro o cinco años, quedando sólo el esqueleto.⁸²

Quiroz Cuarón,⁸³ citando a Borri, formula un cuadro resumiendo los fenómenos cadavéricos en la siguiente forma:

- Abióticos o avitales o vitales negativos.
- Inmediatos:
 - Pérdida de la conciencia.
 - Insensibilidad.
 - Inmovilidad y pérdida del tono muscular.

82. Quiroz Cuarón, Alfonso, "Medicina Forense", Ed. Porrúa, México, 1960, pág. 489.

83. Idem., pág. 490.

- Cesación de la respiración.
- Cesación de la circulación.
- Consecutivos:
- Evaporación tegumentaria y apergaminamiento.
- Enfriamiento del cuerpo.
- Livideces cadavéricas: hipotasis viscerales.
- Desaparición de la irritabilidad muscular.
- Rigidez cadavérica.
- Transformativos.
- Putrefacción.
- Maceración.
- Momificación.
- Saponificación.

Por su parte, la legislación tomando como base los datos señalados por la ciencia médica, establece en el artículo 317 de la Ley General de Salud:

"Para la certificación de la pérdida de la vida deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- I. La ausencia completa y permanente de conciencia;
- II. La ausencia permanente de respiración espontánea;
- III. La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos;
- IV. La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;
- V. La atonía de todos los músculos;
- VI. El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;
- VII. El paro cardíaco irreversible, y;

VIII. Las demás que establezca el reglamento correspondiente.⁸⁴

Ahora bien, si la personalidad se extingue con la muerte⁸⁵ y con ella, el ser humano ha dejado de ser persona. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del cadáver? Doctrinalmente, hasta hace relativamente poco tiempo, se han manejado por los tratadistas tres teorías:

El cadáver como persona, el cadáver como residuo de la personalidad o tesis ecléctica y el cadáver como cosa.⁸⁶

- El cadáver como persona.

Ciertos autores, sostienen que aún muerto el individuo, debe seguir otorgándosele la consideración jurídica de persona, por un sentimiento justo y natural de respeto y de recuerdo hacia la existencia física y jurídica que una vez tuvo, tal efecto, -explicaban- se podía obtener a través de una ficción legal, puesto que una consideración contraria a estas ideas repugnaría a la conciencia jurídico-moral de un pueblo civilizado. El cadáver, -señalaban- no puede ser catalogado como cosa, dado que en ningún caso es susceptible de apropiación individual.

84. En esta fracción se contempla la posibilidad de que en el Reglamento para la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, se incluyan otros signos de muerte adicionales. Sin embargo, actualmente dicho ordenamiento legal no dice nada al respecto.

85. Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal y demás correlativos a los entidades federativas.

86. Núñez Arratia, Roberto, "Naturaleza Jurídica del Cadáver Humano", México, Tesis Profesional de Licenciatura, Fac. de Derecho, U.N.A.M., 1959, pp. 11 y ss. Borrei Macía, Antonio, "La Persona Humana", Barcelona, España, Ed. Busch, 1954, pp. 158 y ss. Sánchez Vargas, Julio, Op. Cit., pp. 130 y ss.

- **El cadáver como residuo de la personalidad o tesis ecléctica.**

Otros tratadistas afirmaban que el cadáver debe ser considerado como un residuo de la personalidad y que como tal, resulta algo intermedio entre la persona y la cosa, sometido en consecuencia a una reglamentación de tipo peculiar.

Lo concebían como un resto de la personalidad humana sujeto a la decisión de los deudos. Según esta doctrina, los próximos familiares y parientes, en primer lugar el cónyuge, tienen derecho a velar por el difunto y proceder a su inhumación o incineración en su caso, lo cual constituye un derecho familiar, cuyo contenido es disponer del cadáver con el fin de hacerle un entierro adecuado y determinar el epitafio, excluyendo las intromisiones de los que no tienen derecho a ello.

Para negar al cadáver la calidad de cosa, se fundamentaban en el concepto jurídico del patrimonio, ya que siendo éste en términos generalmente aceptados: un conjunto de derecho económicos, susceptibles de pasar después de la muerte de una persona a sus herederos, lógicamente los derechos que no se encuentran dentro del patrimonio, son transmisibles. El cuerpo del ser humano -explicaban- no puede ser incluido dentro de los derechos patrimoniales, ya que el cadáver no es una cosa que pueda pasar a ser propiedad del heredero, sino que es un residuo de la personalidad sujeto a la decisión de los deudos.

- **El Cadáver como Cosa.**

La corriente que ve al cadáver como cosa ha sido doctrinariamente la más comunmente aceptada. Dentro de esta conceptualización, algunos autores sostenían que el cadáver es una cosa susceptible de apropiación individual, quedando comprendido dentro de los derechos patrimoniales, apoyándose en los siguientes argumentos:

Primero.- Excluir al cadáver de los derechos patrimoniales que pasan del difunto a sus herederos, supone evidentemente la negación de toda libertad de disposición sobre los restos del mismo por sus deudos.

Segundo.- Desde el punto de vista científico y de investigación, debe necesariamente admitirse un derecho de propiedad sobre el cadáver, dado que de otra forma no podría concebirse la facultad de disponer del mismo o de alguna de sus partes, para fines científicos o de experimentación.

Diversas doctrinas, dentro de esta misma corriente, aunque reconocen al cadáver la calidad jurídica de cosa, lo consideran "res extra commercium", no susceptible de apropiación individual. Proclaman que hay una estimación decisiva para negar la propiedad sobre el cadáver, pues de existir, tendría que figurar en el activo de la herencia y en su inventario, circunstancia que nunca ha ocurrido, puesto que nadie piensa incluir en los inventarios de la sucesión el cadáver del autor de la herencia.

Para otros, el cadáver no enterrado y utilizado en el tráfico constituye una cosa normal susceptible de ser propiedad de alguien, los cadáveres enterrados, en cambio, se hallan fuera del comercio.

Otras más aducen que, así como el ser humano tiene derechos sobre su cuerpo, también los tiene para disponer de él llegado el hecho de la muerte, pues en ese momento se convierte en cosa, derecho que es transmitido a sus herederos.

Por su parte, Gutiérrez y González al abordar el tema sobre la naturaleza jurídica del cadáver transcribe las opiniones de varios tratadistas que a la letra dicen:

"Al operarse la desintegración de la unidad compleja que representa el hombre, el cuerpo humano se convierte en algo nuevo, diferente, esencialmente distinto a la referida unidad, no obstante que conserva, cuando menos temporalmente, la apariencia más fiel de ella.

Si tal realidad ha dejado de ser persona y como realidad existe, sólo admite otra denominación: cosa; ello no prejuzga sobre su naturaleza misma: el hombre se transforma en cosa cuando le falta el elemento energético que lo anima".⁸⁷

"El cadáver no es parte integrante del hombre, sencillamente debido a que el hombre respectivo hubo de morir. El correspondiente sujeto jurídico ya no existe y su cuerpo muerto, en rigurosidad, no es más que el recuerdo, los restos, de aquella extinguida personalidad. El cadáver ha devenido en ente distinto, se ha convertido en un

87. Gutiérrez y González, Ernesto, "El Patrimonio", México, Ed. Cajica, p. 839. Citando a Lczano y Romen, Javier.

objeto material, aunque quizá no merezca la simple consideración de cosa".⁸⁸

Más adelante, el referido tratadista agrega: "...el cadáver es definitivamente una cosa...y sólo una consideración de tipo místico, religioso, es la que aún hace a los tratadistas dar pasos titubeantes ante tal pensamiento y estimar que el cadáver se debe mantener como algo especial, como cosa "sui generis" -lo que haría dejar de ser cosa- y que debe de merecer sólo un trato especial destinado a su entierro, cremación o aprovechamiento, pero hasta ahí".⁸⁹

Por nuestra parte, creemos que, efectivamente, al ocurrir la muerte del individuo, su cuerpo pasa a ser un cadáver, una cosa, si bien una cosa muy especial que como tal y que por múltiples factores de orden sentimental, de amor, religioso y legal debe ser respetado, sin que ello le quite la calidad de cosa.

2. Derechos sobre el Cadáver.

Desde épocas muy remotas la relación entre la persona humana y su cuerpo ha sido motivo de reflexión desde diversos puntos de vista: filosófico, religioso y moral, entre otros.

Es relativamente reciente cuando se han desarrollado ciertas reflexiones desde el punto de vista jurídico. Esto ha sido provocado por el avance de la

⁸⁸. Idem. Citando a Díez Díaz, Joaquín.

⁸⁹. Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit., p. 480.

ciencia médica especialmente en lo que se refiere a transplantes de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos.

Hasta hace sólo unas cuantas décadas, había ciertos tratadistas que sostenían el criterio sobre la posibilidad de celebrar actos contractuales con respecto al cadáver de otro o sobre lo que en el futuro sería su cadáver a título honoroso o a título gratuito, ya que, al parecer, no existía ordenamiento legal alguno que lo impidiera.⁹⁰

Actualmente, de acuerdo a los diversos ordenamientos jurídicos vigentes, el cadáver de una persona no está en el comercio, por lo tanto, no son cosas enajenables ni a título gratuito, ni a título honoroso.

De lo anterior deriva que, al ocurrir la muerte de una persona, ni sus familiares, ni sus herederos, ni sus acreedores, ni sus socios, ni sus amigos más íntimos, tienen derecho alguno sobre el cadáver.

El cadáver se entrega a los familiares o amigos únicamente en razón del respecto que merecen sentimientos piadosos y de amor, así como por el derecho que en vida tenía la persona de tener un destino final adecuado, de acuerdo a su voluntad.

En este sentido, nadie puede tener o disponer de un cadáver como cosa suya, ya que ha de dar parte al Estado del fallecimiento, exhibiendo certificado de su muerte por perito médico; si se estima que la muerte pudo ser resultado

90. Entre otros Gutiérrez y González, Ernesto, *Op. Cit.*, pp. 244 y ss.

de algo ilícito, se le tendrá que practicar la autopsia o necropsia de ley y se pondrá a disposición de las autoridades para la investigación del caso.

Hasta hace relativamente poco tiempo se consideró que el destino de los cadáveres no podía ser otra más que el de su inhumación o el de aprovecharse en las escuelas de medicina, sin embargo, los avances de la ciencia médica hacen que hoy en día se considere legal disponer de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos.

Como el individuo es el titular de los derechos sobre su cuerpo, él será, conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, el disponente originario, teniendo derecho para disponer sobre su cadáver y, en su caso, revocar en cualquier tiempo el consentimiento que haya otorgado para fines de disposición de sus órganos, tejidos y sus derivados, sin que exista responsabilidad de su parte.

Es razonable que la ley reconozca validez a las cesiones que el individuo haga de su cadáver o de parte de él para cuando ocurra su muerte, pues si bien la relación persona-cuerpo termina con la muerte y no es transmisible derecho alguno de los que aquella relación genera, como quiera que el cadáver es una cosa que está fuera del comercio, pero que puede rendir beneficios mediante su aprovechamiento, no riñe con la ética que inspira las normas jurídicas el conceder que sea el individuo, en primer lugar, quien señale el destino que deba darse a su cuerpo cuando muera, si con ello no se contrariarían ordenamientos jurídicos, buenas costumbres o la moral.

Por razones éticas también, deberá respetarse la voluntad del individuo, si éste no dicta disposiciones para darle un determinado destino a su cuerpo cuando muera, solamente podrán disponer del cadáver, en calidad de disponentes secundarios en orden de preferencia y de acuerdo con el artículo 13 del reglamento citado: su cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado; a falta de éstos, la autoridad sanitaria competente o, en su caso, el Ministerio Público, la autoridad judicial y, en su caso, las instituciones educativas.

Ahora bien, estimamos que si bien los ordenamientos jurídicos en la materia que son de muy reciente creación vienen a llenar un hueco que ya hacía falta, también lo es que, dado los avances de la ciencia quizá en un futuro se den situaciones no contempladas aún, como es el hecho de la conservación por largo tiempo de cadáveres y partes de éstos cuya consideración originaría gastos que, tomados como costo de un producto, pueden a la vez, determinar un precio para el caso de enajenación posterior.

Quizá lo anterior pudiese servir, por un lado, para aliviar un poco la saturación actual que existe en cementerios y panteones y por el otro, mantener un banco de órganos y tejidos humanos para las necesidades de la sociedad en su conjunto.

CONCLUSIONES

1.- El Derecho Funerario tiene sus orígenes remotos en los usos y costumbres sociales y creencias religiosas relacionadas con el culto y veneración a los muertos, los ritos y ceremonias en torno al cadáver, la preocupación constante por la muerte y el destino final del cadáver que se dieron en antiguas civilizaciones y que, aún en la actualidad, se siguen dando usos y costumbres que más tarde fueron reguladas por el poder público, legislando sobre ellas y convirtiéndolas en ley.

2.- El estudio del Derecho Funerario presenta dos problemas fundamentales. El primero de ellos se refiere a los pocos estudios doctrinarios que existen sobre la materia, siendo la bibliografía prácticamente inexistente. El segundo radica en delimitar su campo de estudio, existiendo al respecto dos corrientes o posiciones, una de ellas, denominada "restringida", considera al Derecho Funerario como una rama especial del Derecho Sanitario ubicándolo dentro del Derecho Administrativo, teniendo como elementos de estudio y regulación jurídica: el cadáver, las agencias funerarias y los cementerios, sin embargo, limitándose única y exclusivamente a los aspectos sanitarios de todo

ello; la otra llamada "amplia", quien estima al Derecho Funerario como el conjunto de disposiciones jurídicas de Derecho Público y Privado relacionadas con la defunción de la persona, encontrándose éstas dispersas en varios ordenamientos jurídicos, tanto de Derecho Público como de Derecho Privado, propios de las diversas ramas del Derecho, teniendo como elementos básicos de estudio y regulación legal: el cadáver, las agencias funerarias y los cementerios; y como elementos accesorios: la compra-venta de espacios en cementerios o panteones, servicios funerarios ante agencias, aspectos de posesión, uso o disfrute de cementerios, criptas o tumbas, certificados de defunción, delitos en materia de exhumaciones e inhumaciones, régimen de permisos, autorizaciones y concesiones, así como la disposición de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos, es decir, incluye como elementos propios de estudio y regulación legal, figuras típicas del Derecho Administrativo, Civil, Penal, Mercantil, Laboral, Internacional e incluso Fiscal, así como de otras ciencias auxiliares como la Medicina Legal o Forense.

3.- Teniendo como base lo anteriormente expuesto, al Derecho Funerario se le puede definir como el conjunto de disposiciones jurídicas relacionadas con la defunción de la persona, es decir, con todo aquello concerniente al cadáver, a las agencias funerarias y a los cementerios.

4.- De lo señalado se infiere que son tres las áreas fundamentales objeto de estudio y regulación jurídica del Derecho Funerario: El cadáver, las agencias funerarias y los cementerios o panteones.

5.- Varias son las disciplinas jurídicas y ciencias auxiliares del Derecho que coadyuvan a la integración y estudio de las áreas fundamentales del

Derecho Funerario, entre las cuales encontramos: el Derecho Administrativo, el Derecho Sanitario, el Derecho Civil, el Derecho Penal, la medicina forense y dentro de ésta la Tanatología, el Derecho Internacional Público y el Derecho Fiscal.

6.- Con respecto a los panteones y cementerios en estricto sentido y, desde el punto de vista puramente histórico, se puede decir que panteón es el lugar sagrado ubicado dentro de los perímetros de terrenos eclesiásticos, destinado al enterramiento de cadáveres de seres humanos que en vida profesaron ese credo religioso, en tanto el cementerio es el lugar creado y controlado por la autoridad civil, destinado al depósito y/o enterramiento de cadáveres de seres humanos y restos humanos áridos o cenizas, de cualquier credo religioso que en vida hayan o no profesado.

7.- Conforme al sistema jurídico mexicano los cementerios y panteones en nuestro país están considerados como bienes patrimoniales del dominio público y de uso común, siendo, en consecuencia, inalienables e imprescriptibles, no estando sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, así las entidades públicas o los particulares sólo pueden adquirir sobre su uso, aprovechamiento y explotación los derechos regulados por la legislación aplicable, constituyendo su establecimiento, funcionamiento, conservación y operación un servicio público de carácter local que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres de seres humanos y restos humanos áridos o cremados que presentan las entidades federativas y el Departamento del Distrito Federal, dentro de sus respectivas jurisdicciones, quienes lo atienden por sí mismos o concesionando el servicio a particulares.

8.- Por lo que se refiere a los aspectos contractuales del sepulcro, tumba o nicho, se puede afirmar con certeza de que se trata de contratos inonimados y atípicos, por medio de los cuales se adquiere no la propiedad, sino el derecho al uso de cierta unidad o área de terreno funeraria, a través de títulos acreditativos de transmisión de uso, instrumentos contractuales que facultan a su adquirente para que en determinado lote o unidad pueda efectuar inhumaciones o depósito de cadáveres, así como eregir monumentos.

9.- Por lo que hace a las agencias funerarias es el giro comercial dedicado a la translación, preparación, velación, inhumación y exhumación de cadáveres la que para su funcionamiento requiere de licencia sanitaria.

10.- Por lo que concierne al cadáver entendemos que es el cuerpo de una persona que ha perdido la vida. La pérdida de la vida es entendida como la abolición definitiva e irreversible o permanente de las funciones vitales del organismo. Las funciones vitales del organismo tienen que ver con las actividades cardíaca, respiratoria y cerebral. Al perderse la vida, la personalidad se extingue con la muerte y con ella el ser humano deja de ser persona para convertirse en cosa, si bien una cosa muy especial como tal y por múltiples factores de orden sentimental, de amor, religioso y legal, debe ser respetado. Respecto que se traduce en que nadie puede tener o disponer de un cadáver como cosa suya, ya que el cadáver de una persona no está en el comercio, por lo tanto no es enajenable ni a título gratuito, ni a título oneroso.

PROPOSICION UNICA.- La difusión de los aspectos jurídicos de cementerios y servicios funerarios en México con el objeto de que la población en general tenga un conocimiento más amplio sobre la materia, toda vez que en la actualidad la información al respecto se encuentra dispersa en múltiples ordenamientos jurídicos.

BIBLIOGRAFIA

Acevedo, Manuel, "*Historia de la Cultura*", Ed. Porrúa, México, 1971.

Acosta Romero, Miguel, "*Derecho Administrativo*".

Arteaga Nava, Elisur, "*Notas para un estudio de Derecho Constitucional Estatal. Facultades en materia de Cementerios*", Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, No. 7, México, 1983.

Barreda Vázquez, Luis Fernando, "*Derecho Funerario*", UIA, México, 1991.

Borrell Masia, Antonio, "*La Persona Humana*", Barcelona, España, Ed. Bush, 1954.

Coulanges Fustel, D., "*La Ciudad Antigua*", Ed. Porrúa, México, 1971.

De Mendieta, Fray Jerónimo, "*El pensamiento cosmológico de los antiguos mexicanos*", Revista de la Facultad de Filosofía y Letras, No. 25, U.N.A.M., México.

De Velazco Fernández, "*Naturaleza jurídica de cementerios y sepulturas*", Madrid, 1937.

Gutiérrez y González, Ernesto, "*El Patrimonio*", Ed. Cajica, México.

Mulamud Russek, Carlos David, "*Derecho Funerario*", Ed. Porrúa, México, 1979.

Morley Silvanos, G., "*La Civilización Maya*", Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, Argentina.

Núñez Arratia, Roberto, "*Naturaleza jurídica del cadáver humano*", Tesis Profesional, 1959.

Palomar de Miguel, Juan, "*Diccionario para Juristas*", Mayo Ediciones, 1987.

Pirene Jacques, "*Historia de la civilización del antiguo Egipto*", Ed. Exito, Barcelona, 1964.

Quiroz Cuarón, Alfonso, "*Medicina Forense*", Ed. Porrúa, México, 1960.

Reinach, Salomón, "*Historia general de las religiones*", Compañía General de Ediciones, México, 1980.

Sánchez Vargas, Julio, "Los cadáveres ante el Derecho y las costumbres",
Revista EL MEDICO, México, 1957.

Vaillard, Jorge, "La Civilización Azteca", Fondo de Cultura Económica, México,
1941.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ediciones Andrade.

Código Civil para el D.F.

Código Penal para el D.F.

*Decreto que promulgó el Tratado Internacional relativo al transporte de
cadáveres de 1938.*

Diario Oficial, 26 de junio de 1938.

Reglamento para la fijación de tarifas a los servicios funerarios.

Diario Oficial, 6 de septiembre de 1976.

Ley General de Bienes Nacionales.

Ediciones Andrade.

Ley General de Salud.

Ediciones Andrade.

Ley de Salud para el D.F.

Ediciones Andrade.

Reglamento de Cementerios del D.F.

Ediciones Andrade.

Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

Ediciones Andrade.

Reglamento para agencias de inhumaciones en el D.F.

Ediciones Andrade.

Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ediciones Andrade.

Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores del Estado.

Ediciones Andrade.

Ley Federal del Trabajo.

Ediciones Andrade.

Ley de Hacienda del Departamento del D.F.

Ediciones Andrade.

Reglamento de Construcciones para el D.F.

Ediciones Andrade.

Ley Orgánica del Departamento del D.F.

Ediciones Andrade.